

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

**LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL CON
RESPECTO A LAS DETENCIONES POR FALTAS**



LICENCIADA ANGELA ELIZABETH SALGUERO VENTURA

CHIQUIMULA, GUATEMALA, OCTUBRE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

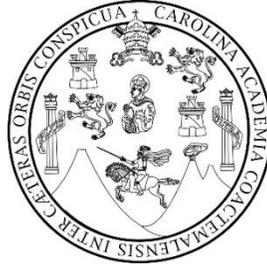
**LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL CON
RESPECTO A LAS DETENCIONES POR FALTAS**

Informe final de tesis para la obtención del grado de Maestro en Ciencias en Derecho Penal, con base al Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado, aprobado por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Oriente, en el punto Quinto del Acta once guion dos mil catorce (11-2014), en la sesión ordinaria celebrada el día dos de abril del año dos mil catorce.

LICENCIADA ANGELA ELIZABETH SALGUERO VENTURA

CHIQUIMULA, GUATEMALA, OCTUBRE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



RECTOR

M.Sc. Ing. MURPHY OLYMPO PAIZ RECINOS

CONSEJO DIRECTIVO

Presidente:	Ing. Agr. Edwin Filiberto Coy Cordón
Representante de profesores:	M.Sc. Mario Roberto Díaz Moscoso
Representante de profesores:	M.Sc. Gildardo Guadalupe Arriola Mairén
Representante de graduados:	Ing. Evelin Dee Dee Sumalé Arenas
Representantes de estudiantes:	A.T. Estefany Rosibel Cerna Cerritos
Representante de estudiantes:	P.C. Elder Alberto Masters Cerritos
Secretaria:	Licda. Marjorie Azucena González Cardona

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

M.Sc. Mario Roberto Díaz Moscoso

JURADO EXAMINADOR

Presidenta:	Ph. D. Gabriela Patricia Portillo Lémus
Secretaria:	Ph. D. María Roselía Lima Garza
Vocal:	M.Sc. Ubén de Jesús Lémus cordón
Asesora de Tesis:	M.Sc. Gustavo Adolfo Noriega Estrada



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

REF.DEPG-OFICIO.042-2019
Chiquimula, 20 de mayo de 2019

M.Sc. Mario Roberto Díaz Moscoso
Director del Departamento de Estudios de Postgrado
Centro Universitario de Oriente
Su despacho

Maestro Díaz Moscoso:

En cumplimiento de la asesoría de tesis que se me confió, para dirigir la investigación realizada por la Licenciada **Angela Elizabeth Salguero Ventura, Registro Académico 201590428, CUI: 2589 84864 1805**, previo a obtener el grado académico de Maestro en Ciencias en Derecho Penal, le informo que me ha presentado su informe final de tesis intitulado: **"LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL CON RESPECTO A LAS DETENCIONES POR FALTAS"**. El cual cumple todos los requisitos reglamentarios, con los principios, métodos y técnicas de la metodología de la investigación científica. Por lo que recomiendo que se continúe con el trámite correspondiente para la defensa e impresión de dicho documento.

Sin otro particular, deseándole éxitos en su gestión, me suscribo de usted.

Atentamente,

"Id y Enseñad a Todos"


M.Sc. Gustavo Adolfo Noriega Estrada
Asesor Principal de Tesis
Centro Universitario de Oriente

c.c Archivo
/mgpa

"40 AÑOS SIRVIENDO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL NORORIENTE"

Finca El Zapotillo Zona5, Chiquimula.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

CERTIFICACIÓN DE ACTA DE EXAMEN PRIVADO DE TESIS

DEPG- 42-2019

El Director del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Oriente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, CERTIFICA: que ha tenido a la vista el Libro de Actas de Exámenes Privados de Tesis, del Departamento de Estudios de Postgrado, del Centro Universitario de Oriente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, folios trescientos veinticuatro y trescientos veinticinco, donde se encuentra el Acta EPT veintinueve guion dos mil diecinueve (ACTA EPT-29-2019), que copiada literalmente dice:-----

“Acta EPT-29-2019: En el salón L-1 de las instalaciones del Centro Universitario de Oriente, nos reunimos los miembros del Tribunal Examinador, Doctora en Derecho Gabriela Patricia Portillo Lémus, (Presidenta), Doctora María Roselía Lima Garza (Secretaria) y Maestro en Ciencias Ubén de Jesús Lémus Cordón (Vocal), el día viernes seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las dieciséis horas, para practicar el EXAMEN PRIVADO DE TESIS, de la Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria Angela Elizabeth Salguero Ventura (Postulante), inscrita Registro Académico con carné No. 201590428, en la Maestría en Derecho Penal de esta Unidad Académica, como requisito previo a optar el grado de Maestra en Ciencias en Derecho Penal del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Oriente.-----

PRIMERO: Procedimos a efectuar el referido examen de conformidad con el NORMATIVO DE TESIS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO, aprobado por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Oriente, en el Punto Quinto del Acta once guion dos mil catorce (11-2014), en la sesión ordinaria celebrada el dos de abril de dos mil catorce.-----

SEGUNDO: El examen privado de tesis fue oral y consistió en la evaluación de los elementos técnico-formales y de contenido científico del informe final de la tesis “LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL CON RESPECTO A LAS DETENCIONES POR FALTAS”. Elaborado por la postulante, Licenciada Angela Elizabeth Salguero Ventura-----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

TERCERO: El resultado del examen fue APROBADO por UNANIMIDAD DE VOTOS, por los Miembros del Tribunal Examinador. En fe de lo cual firmamos la presente acta, en la ciudad de Chiquimula, siendo las diecisiete horas del día seis de septiembre de dos mil diecinueve." Firmaron el acta Doctora Gabriela Patricia Portillo Lémus, Doctora María Roselia Lima Garza, Maestro Ubén de Jesús Lémus Cordón y Licenciada Angela Elizabeth Salguero Ventura.

Para los efectos que a la interesada convengan, extendiendo y firmo la presente en dos hojas de papel bond, en la ciudad de Chiquimula, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "M.R. Díaz Moscoso".

M.Sc. Mario Roberto Díaz Moscoso

Director Departamento de Estudios de Postgrado
Centro Universitario de Oriente



EL INFRASCRITO DIRECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, POR ESTE MEDIO HACE CONSTAR QUE: Conoció el Trabajo de Graduación que efectuó la maestrante **ANGELA ELIZABETH SALGUERO VENTURA** titulado "**LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL CON RESPECTO A LAS DETENCIONES POR FALTAS**", trabajo que cuenta con el aval de su Asesor y Coordinador del departamento de Estudios de Postgrados, de la Maestría en Derecho Penal.

Por tanto, la Dirección del CUNORI con base a las facultades que le otorga las Normas y Reglamentos de Legislación Universitaria **AUTORIZA** que el documento sea publicado como **Trabajo de Graduación** a Nivel de Postgrado de **MAESTRA EN CIENCIAS** en la rama de **DERECHO PENAL**.

Se extiende la presente en la ciudad de Chiquimula, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Ing. Agr. Edwin Filiberto Coy Cordón
DIRECTOR
CUNORI - USAC



c.c. Archivo

EFCC/ars

ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Ser que me permitió la vida y me da salud y sabiduría todos los días para superar los desafíos que la vida misma presenta y para llegar a esta etapa tan importante de mi formación profesional, todo se lo debo a él.

A MIS PADRES:

Angela Ventura Martínez de Salguero y José Antonio Salguero Portillo, quienes con sus oraciones permiten que lo imposible sea posible, porque son los mediadores de las bendiciones que Dios me da, por generar las oportunidades para que me estableciera metas en la vida.

A MIS HIJOS:

Ian André Carranza Salguero (Yiyan) y Aleli Angyelyz Leonardo Salguero (Shoby pequeña), gracias hijos por ser mi inspiración a ser una mejor persona día con día, los amo.

A MI ESPOSO:

Henry Alexander Leonardo Marroquín, gracias amor por estar siempre a mi lado, por apoyarme, por acompañarme en este camino de formación y crecimiento profesional, gracias por motivarme a seguir adelante, este éxito lo hago tuyo, te amo.

A MIS HERMANOS:

Por su apoyo para lograr las metas propuestas, gracias por motivarme a seguir adelante y creer que lo podía lograr, gracias por sus consejos.

A ALGUIEN
ESPECIAL:

Deisy Anabela Amador Interiano, gracias por su apoyo y motivación incondicional.

A MIS AMIGOS:

Gracias a todos por creer en mí y motivarme a seguir adelante.

ÍNDICE

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

1.1 Derecho Procesal Penal	1
1.1.1. Definición	1
1.1.2. La relación con el Derecho constitucional	4
1.1.3. Los Derechos humanos y el derecho procesal penal	6
1.1.4. La relación con el derecho penal	7
1.1.5. El proceso penal	8
1.1.5.1. Definición	8
1.1.5.2. Objeto	10
1.1.5.3. Proceso y procedimiento	12
1.1.5.4. Diferencia con el proceso civil	13
1.2. Principios constitucionales del derecho procesal penal	14
1.2.1. Principio de legalidad	16
1.2.2. Presunción de inocencia	18
1.2.3. La incoercibilidad del imputado	19
1.2.4. La única persecución	20
1.2.5. Declaración libre	21
1.2.6. Detención legítima	22
1.2.7. Derecho de defensa técnica	23
1.2.8. Irretroactividad de la ley y aplicación de la más benigna	26
1.2.9. Juez natural	27

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS Y LAS FALTAS

2.1. De los delitos	29
2.1.1. Generalidades	29

2.1.2. Definición	30
2.1.3. Regulación	33
2.1.4. Teoría del delito	34
2.1.4.1. Generalidades	34
2.1.4.2. Definición	36
2.1.4.3. Elementos	37
2.2. Las faltas	39
2.2.1. Nociones generales	39
2.2.2. Antecedentes históricos de las faltas	40
2.2.3. Concepto	41
2.2.4. Las faltas como infracción a la ley	43
2.2.5. Tipos de faltas y su regulación legal	45
2.2.6. Distinción entre delitos y faltas	46

CAPÍTULO III

LA DETENCION LEGAL

3.1. Definición	51
3.2. Naturaleza de la detención legal	52
3.3. Regulación legal	54
3.4. La Flagrancia	55
3.5. Definición de la flagrancia	57
3.6. La flagrancia y el dolo	62
3.7. La flagrancia en la legislación de Guatemala	64
3.8. Clasificación de la flagrancia	66
3.9. El vocablo sospechoso en la definición de la flagrancia	67
3.10. La flagrancia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos	67

CAPÍTULO IV
LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL CON
RESPECTO A LAS DETENCIONES POR FALTAS

4.1. Los derechos humanos y la persona individual	69
4.1.1. Definición de derechos humanos	69
4.1.2. La persona individual	71
4.1.3. Protección de la persona y el derecho internacional	74
4.1.4. La tutela judicial efectiva	76
4.1.4.1. Nociones	76
4.1.4.2. El derecho a la tutela jurisdiccional como derecho fundamental	77
4.2. Identificación de la persona	80
4.3. Detención por faltas o infracciones	84
4.3.1. Análisis jurídico del artículo 11 Constitucional	84
4.3.2. Detención por Faltas o Infracciones	85
4.3.3. La permanente vulneración de la norma legal constitucional	86
4.4. La detención en delito y faltas flagrantes	88
4.5. La legalidad e ilegalidad de la detención en las faltas	89
4.6. Consecuencias en la prisión en los centros carcelarios	96
4.7. El respeto a la libertad individual	98
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFÍA	103

INTRODUCCIÓN

La libertad individual es un bien jurídico tutelado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual solo puede ser limitado únicamente y exclusivamente en los casos que determina la norma constitucional, por medio de un procedimiento debidamente regulado, que debe ser respetado no solo por los órganos jurisdiccionales sino también por los agentes del orden público, aspectos a ser tomados en cuenta para los de delitos o faltas.

El procedimiento para la detención legal en el caso de faltas se encuentra regulado en el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se establecen los lineamientos que deben cumplir los Agentes de la Policía Nacional Civil al momento que una persona es sorprendida cometiendo una falta; siendo específica la norma constitucional en determinar dos presupuestos que deben ser tomados en cuenta, el primero relacionado a la no detención si estas se encuentran debidamente identificadas, esto quiere decir portan su Documento Personal de Identificación o en todo caso el pasaporte, la obligación de la autoridad correspondiente es dar parte al Juez competente y prevenir al infractor para que comparezca ante el órgano jurisdiccional dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas. El segundo que se refiere al hecho que si no puede identificar se procederá a su detención y deberá ponerlo a disposición del juzgado de paz.

El problema que se evidencia dentro del presente trabajo de graduación se formula del modo siguiente “¿Incumplen los agentes de la Policía Nacional Civil con el procedimiento regulado en el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala?”

La hipótesis que se abordó fue la siguiente: “**Los agentes de Policía Nacional Civil no cumplen con el procedimiento regulado en el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues no previenen a las personas que son sorprendidas cometiendo una falta para que comparezcan ante el Juez de**

Paz dentro de las cuarenta y ocho horas, sino al contrario proceden a su detención, contraviniendo el procedimiento que la Constitución regula para esos casos y vulnera el derecho a la libertad individual ”

El presente trabajo se estructuró en cuatro capítulos desarrollados de la siguiente manera: En el capítulo primero, se estudian los principios constitucionales del derecho procesal penal para cual se analiza el derecho procesal penal, su relación con el derecho constitucional y los principios que lo integran.

El segundo capítulo, aborda el tema de los delitos y faltas, haciendo especial énfasis en explicar las diferencias existen entre ambos conceptos, historia y regulación legal, aspectos de relevancia pues el trabajo de graduación gira entorno al procedimiento que debe seguirse en las detenciones por faltas.

Dentro del tercer capítulo, se realiza un abordaje concerniente a la detención legal, siendo este un procedimiento que se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, enfocándose en el tema de la flagrancia, cuando la detención es ilegal y en especial en los requisitos que deben ser respetados por las fuerzas de seguridad al momento de la detención de una persona.

El capítulo cuarto, analiza la garantía constitucional de la libertad individual con respecto a las detenciones por faltas, aportándose los argumentos que terminan el incumplimiento del artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

1.1 Derecho Procesal Penal

1.1.1. Definición

El derecho procesal penal surge de la necesidad que exista una norma jurídica que regule el proceso que debe seguirse para determinar si una persona a cometido o no un delito o falta, esto debido a los abusos que eran cometidos en la antigüedad por el Estado, pues no existían garantías que determinaran que el actuar por el que impartía justicia era apegado al respeto de los derechos humanos del que estaba siendo juzgado.

La ausencia de lineamientos que determinaran los pasos que debían ser respetados por el juzgador y la certeza de que el fallo emitido fue apegado a derecho, fueron los aspectos determinantes para que surgiera el derecho procesal penal como una parte integrante de la división del derecho penal en sentido amplio. No es suficiente con que se determinen que conductas son prohibidas, es preciso contar con un proceso preestablecido que regule el actuar de cada uno de los sujetos procesales con el fin que estos no puedan variar las fases, diligencias e incidencias de las que se integra.

El Estado de Guatemala de conformidad con el artículo 2º.- de la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente establece: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” Al respecto la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta número 1, expediente Número 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86, considera:

“...al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean

convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales..."

De lo anterior se acota que uno de los objetivos principales del Estado, es velar por que se cumpla con el mandato constitucional que se le ha impuesto, en el artículo anteriormente citado una parte de esta protección debe ser enfocada en garantizarle a todo ciudadano su derecho a la libertad, para ello, previamente se debe partir del hecho que todo ser humano es libre y que únicamente puede ser limitado cuando una ley lo determina de manera expresa, estableciendo los casos y forma en que debe procederse.

En un Estado de Derecho es preciso que existan normas de conducta que regulen el actuar de las personas en sociedad, dentro de las cuales se encuentra el derecho procesal penal, el que surge de la necesidad que exista una serie de lineamientos que le determinen a los órganos jurisdiccionales poder impartir justicia, a través de procesos justos en los que existan igualdad de condiciones. No puede existir derecho penal si a su vez no se cuenta con normas que positivicen el modo y forma de aplicar en su caso una sanción penal.

Jorge Claría Olmedo, expone que el "derecho procesal penal es la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal" (1998, pág. 37).

Florián presenta el derecho procesal penal como:

"el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso, y considera que éste, a su vez, es el conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos, o sea, se provee a la definición de una concreta relación de derecho penal" (1993, pág. 5).

Fontecilla sostiene que el derecho procesal es: “la realización del derecho penal, puesto que el procedimiento se refiere a las normas para aplicar el derecho penal, para averiguar los hechos punibles y aplicar las penas” (1943., pág. 1).

Manzini dice que:

“el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal para obtener del órgano jurisdiccional (juez) la confirmación de la pretensión punitiva deducida por el órgano ejecutivo (ministerio público) y, eventualmente, para realizarla en forma coactiva, constituye la actividad judicial compleja y progresiva que se llama proceso penal” (1929, pág. 15).

Es conveniente acotar lo que precisa Alsina, citado por Fernando Robles quién en términos generales, señala que el derecho procesal es:

“El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso” (2017, pág. 16).

Trata de manera concreta el derecho procesal penal, sobre el conjunto de normas jurídicas de derecho público interno que van a normar o regular el proceso penal desde su inicio hasta su fin, teniendo por objeto determinar la culpabilidad o inocencia de una persona por la comisión delictiva.

En las relaciones del Estado con los particulares, esto es primordial, al ser un estudio para una correcta administración de justicia, justa e imparcial, se ocupa desde la actividad que efectúan los jueces hasta la ley que fundamenta la sentencia.

Se encarga de la regulación de normas de cualquier proceso de carácter penal, desde su inicio hasta su fin, la cual consiste en la labor que desempeñan los jueces y de la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar en caso de que así sea requerido, las conductas que constituyen delitos; evaluando las circunstancias particulares en cada caso.

Es por ello que a través de las mismas se garantizan los derechos que le asisten a cada uno de los sujetos que intervienen tal y como lo preceptúa el artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República el cual determina los fines del proceso penal, consagrando la tutela judicial efectiva tanto para el sindicado como para la víctima.

Abel Angel Flores Sagastegui, considera:

“El derecho procesal penal establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso, es decir, que ha de regular el procedimiento para determinar y realizar la pretensión penal estatal, materializándose el derecho penal sustantivo y amparar los intereses de la víctima, ya que el derecho penal no toca al delincuente” (2016, pág. 45).

En ese orden de ideas al Derecho Procesal Penal le corresponde ser el instrumento que utiliza el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales para determinar si la conducta tipificada en el Código Penal debe de ser sancionada por medio de la imposición de una pena, de este modo toda persona a quien se le atribuya una comisión delictiva previamente debe ser vencida a través de un proceso justo, lo cual constituye un límite al poder punitivo del Estado puesto que no puede sancionarla antojadizamente, sino que debe probar sin dejar lugar a dudas que es culpable de su actuar.

1.1.2. La relación con el Derecho constitucional

El derecho procesal penal manifiesto a través del proceso penal desarrollado en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, tiene su origen en la Constitución Política de la República vigente, estableciendo en el artículo 1 lo concerniente a la protección de la persona humana, ordenado que el Estado debe organizarse para protegerla y a su vez igual protección a la familia, busca alcanzar el bien común. De esta cuenta, en el artículo 2, le impone deberes al Estado obligándolo a garantizar a todo habitante de la República la vida, la libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo integral.

Teniendo su relación con el derecho constitucional pues esta viene a limitar al Estado en el ejercicio del poder coercitivo, esto debido que impide que una persona sea objeto de una detención ilegal, siendo específico que una persona solo puede ser detenida o presa por causa de delito o falta, debiendo existir una orden librada por autoridad judicial competente, respetando el procedimiento que señala la propia ley suprema en los artículos 6, 7, 8 y 9, su excepción sería la flagrancia institución que aparece desarrollada en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

Tan importante es el Derecho Constitucional en relación a la norma adjetiva penal, pues en la Ley Suprema del Estado se recogen todos los principios que el Estado debe velar por que se respeten en relación a una persona a quien se le está atribuyendo una acción delictiva por delitos o faltas, tal es el caso de señalar que los centros de detención legal deben ser distintos a los de cumplimiento de condena de conformidad con el artículo 10. Que las personas que sean sorprendidas en flagrancia cometiendo faltas o infracciones no deben permanecer detenidas tal como lo dispone el artículo 11, señalando el procedimiento que debe seguirse, al respecto se hace la aclaración que al ser el citado artículo la parte medular el presente trabajo de graduación, se abordará el mismo con mayor detenimiento en el último capítulo.

El Derecho procesal penal se relaciona con el Derecho Constitucional, pues limita la actuación del Estado en la administración de justicia en especial cuando se va determinar si una persona es culpable o inocente por la comisión de un delito o falta, tutela los derechos que deben respetarse sin distinción alguna, obliga al órgano constituyente a la creación de normas penales sustantivas o adjetivas apegadas al respeto a los derechos humanos, garantizando en primer lugar cuales son las conductas que serán prohibidas penalmente y en segundo el proceso que debe seguirse para su juzgamiento.

1.1.3. Los Derechos humanos y el derecho procesal penal

Los derechos humanos consagran principios penales que tienen su origen en la Constitución Política de la República de Guatemala. Los derechos humanos forman parte del derecho público, y su objeto es el estudio y análisis de la materialización de los derechos esenciales de la persona, que tutelan la dignidad humana; y que su materialización presupone la vigencia de los derechos de libertad, seguridad jurídica y justicia.

Los derechos de libertad, seguridad jurídica y de justicia así como otros derechos en Cartas o Declaraciones que han venido evolucionando o perfeccionándose junto con el desarrollo de la sociedad, que impone cada día nuevas formas de relaciones personales, siendo las principales: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; aprobada en la ciudad de Bogotá de Colombia en 1948, siendo sus siglas DADDH.

La Declaración Universal de Derechos Humanos; aprobada con fecha 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, siendo sus siglas DUDH, que regula el principio de presunción de inocencia en el primer párrafo del artículo 11º y el principio de legalidad en el segundo párrafo, también del artículo 11º.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que fuera aprobado con fecha 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este instrumento jurídico supranacional consagra en su artículo 15º el principio de legalidad, en el segundo párrafo artículo 14º el principio de presunción de inocencia, en el numeral 6º del artículo 14º el principio de indemnización por errores judiciales y en el numeral 2º del artículo 8º el principio de derecho de defensa.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos; que fuera suscrita con fecha 22 de noviembre del año 1969, en la ciudad de San José de Costa Rica. Esta convención consagra también en su artículo 9º el principio de legalidad, en el

artículo 8º el principio de presunción de inocencia, en el artículo 10º el principio de indemnización por errores judiciales y en el numeral 2º del artículo 8º el principio de derecho a la defensa.

1.1.4. La relación con el derecho penal

Alberto Binder, al referirse a la estrecha relación entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, expone:

“La relación entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal ha sufrido diversas alternativas a lo largo del tiempo. Prácticamente nunca se ha puesto en duda que se trata de parcelas del orden jurídico estrechamente ligadas entre sí. Sin embargo, se ha discutido y se sigue discutiendo- si el conocimiento científico sobre cada una de tales parcelas funda, a su vez, un cuerpo autónomo dentro de la ciencia jurídica. Para algunos, las normas que regulan el proceso penal, son similares a las que estructuran otros sistemas procesales (civil, laboral, administrativo), y ello permite elaborar reglas y categorías generales comunes a todos estos procesos...Lo verdaderamente importante es, entonces, aprender a trabajar rigurosamente con las normas jurídicas, lo que nos permitirá descubrir, por una parte, que ciertamente existen muchos problemas comunes a todos los sistemas procesales (y la regulación de la prueba es quizás el ejemplo mas claro en éste sentido). Pero, por otra parte, también descubriremos que es mucho más estrecha la relación cuando cada sistema procesal específico (penal, laboral, civil etc.) y el resto de las normas que regulan su ámbito particular” (Binder, 1993, pág. 37).

Para que la norma sustantiva penal pueda aplicarse necesita de la adjetiva, pues por medio de ella se van regir todos los procesos que pueden ser utilizados por los jueces para determinar la responsabilidad penal de una persona por atribuírsele la comisión de un delito o una falta. Debe tenerse presente que para imponer una pena es preciso que se respete el debido proceso, para lo cual el sindicado deber ser citado, oído y vencido en juicio, tal como lo ordena el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Roxín señala que la relación entre el derecho penal y derecho procesal penal consiste en que:

“el derecho penal trata las conductas conminadas con pena en cuanto a sus presupuestos y consecuencias; se ocupa por tanto del objeto propiamente dicho, de la materia de la justicia penal, que se va a materializar a través del proceso penal regulado por el derecho procesal penal, que pone en funcionamiento al

órgano jurisdiccional con la finalidad de que las disposiciones penales se hagan efectivas, imponiéndose el derecho del Estado a castigar; sirviendo como medio o como instrumento el derecho procesal penal para que el derecho penal alcance su finalidad represiva, por lo cual resulta inconcebible la independencia del derecho procesal penal” (2000, pág. 44).

La relación jurídica procesal está determinada por normas de carácter público revestida de garantías constitucionales; su institucionalización se realiza a través de órganos públicos, que forman parte de uno de los poderes del Estado. Dicho carácter público se acentúa en la medida en que aplica el derecho penal, derecho público por excelencia.

Tanto el derecho penal como la norma adjetiva penal, vienen a constituir un límite al poder punitivo estatal y una garantía de protección a los derechos humanos de los habitantes de la república de un Estado, pues la línea entre lo lícito e ilícito es muy delgada por lo tanto cuando se le atribuye a alguien la realización de conductas prohibidas por la ley, lo que se pretende es que las mismas estén señaladas en la norma como delitos o faltas, que la sanción esté debidamente determinada y que la responsabilidad penal se pueda establecer por una serie de proceso previamente establecidos en la ley, por lo que la normas sustantivas penales como adjetivas subsisten en conjunto pues una necesita de la otra, esto quiere decir ambas se encuentran relacionadas.

1.1.5. El proceso penal

1.1.5.1. Definición

Conforme el artículo 5 del Código Procesal Penal, el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

Binder señala:

“El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden

jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos” (1993, pág. 37).

Es esa serie de fases o etapas que tienen como fin determinar si una persona es responsable penalmente del cometimiento de un hecho delictivo, este se encuentra estructurado de tal manera que las partes tanto la acusadora como la defensora puedan ejercer los derechos que le asisten, siendo una garantía de justicia y legalidad, razón por la cual en el caso de Guatemala el artículo 5 del Código Procesal Penal obliga a respetar la tutela judicial efectiva y el debido proceso sin excepción alguna, permitiendo de esta manera que el fallo que se vierta sea apegado a Derecho.

Por su parte Puig, considera “Es la serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final” (1959, pág. 49). La comisión de una conducta conminada con una pena o delito genera un conflicto social entre el imputado con la sociedad y con el agraviado, dándose un conflicto de intereses que exigen una solución entre el imputado que exige el respeto de sus derechos y la sociedad representada por el Ministerio Público que cumple con la función de persecución del delito, la sanción y la reparación civil y también entre el imputado con la víctima que constituido en actor civil, persigue la restitución del bien materia del delito y que se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la comisión del delito, surgiendo el proceso penal como el medio por el que se va a discutir el conflicto, para encontrar la solución y legitimar la sanción estatal.

Luis Jiménez de Asúa, en su caso define:

“El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por ello se tiene que dar una resolución. Se busca determinar si se cometió o no un delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor” (1980, pág. 19).

En términos generales se dice que el proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima, en el conflicto social que genera el delito entre el responsable con la sociedad y con la víctima.

Constituye una actividad jurídica que tiene su inicio, cuando un sujeto cumple en la realidad un comportamiento que se subsume en el supuesto de hecho de una norma jurídico penal, comprende la actividad de investigar y juzgar a fin de llegar a la certeza judicial en una sentencia. Se forma por actos de interacción secuenciadas de las personas que intervienen en la misma, para averiguar la verdad del hecho con relevancia penal, si es delictuoso y si el presunto autor es el responsable, todo ello orientado a la decisión jurisdiccional. Constituye una obligación para el Juez reconstruir los hechos materia de la acusación, mediante las pruebas que han sido materia de debate en el juzgamiento; y poder alcanzar convicción de cómo se dieron los hechos.

1.1.5.2. Objeto

Abel flores, señala “El objeto del proceso hace referencia al “*thema decidendi*” o cuestión a resolverse, al final de un proceso penal mediante una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional” (2016, pág. 63). La comisión de un delito o falta, da origen a la acción penal para aplicar en primer lugar la sanción que corresponde, determinándose en segundo lugar también conjuntamente con la pena la reparación civil, derivada del delito. Siendo así podemos decir que el objeto del proceso penal, en primer lugar tiene como objeto principal la pretensión penal y en segundo lugar tiene la pretensión civil.

La pretensión penal como objeto principal, es la manifestación de voluntad ante el órgano jurisdiccional en contra del acusado, solicitando una sentencia condenatoria

en la que se le imponga una pena o medida de seguridad por la comisión de un hecho con relevancia penal.

La pretensión civil como objeto del proceso, está regulada en el Código Penal, decreto 17-73 del Congreso de la República de los artículos 112 al 122 al haberse dispuesto toda persona responsable de un delito o falta también lo es civilmente, por lo que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. En ese sentido, el artículo 124 del Código Procesal Penal, establece que la responsabilidad civil es un derecho del agraviado el cual se ejerce mediante la figura denominada reparación digna teniendo como único requisito que la sentencia sea condenatoria, establece el principio de acumulación de la pretensión civil al proceso penal, por economía procesal con la excepción del supuesto de que la sentencia sea absolutoria o que al agraviado no le interese ejercer la misma.

En ese sentido, Roxín señala “El termino técnico objeto del proceso tiene un significado más restringido. Se refiere únicamente al hecho descrito en la acusación de la(s) persona(s) acusada(s) como consecuencia del principio acusatorio” (2000, pág. 159). El objeto procesal determina que el órgano jurisdiccional está obligado a esclarecer objetivamente el hecho con relevancia penal, tanto en su aspecto fáctico como jurídico

Victor Cubas por su parte, explica “El objeto principal del proceso penal será investigar el acto cometido que transgrede la norma positiva vigente, por ello debe ser confrontado con los tipos establecidos en la ley penal, para hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado” (2006, pág. 103). Todo esto con respeto de los derechos y garantías de los imputados. Tratando de alcanzar, a decir de, una verdad procesal entendida como una verdad aproximativa, que se establece de lo que se logra probar en el proceso.

1.1.5.3. Proceso y procedimiento

En la doctrina se establece diferencias entre proceso y procedimiento, predominando que proceso hace referencia a un conjunto de actos que realizan los sujetos que intervienen en función a reglas en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la finalidad de alcanzar la solución al conflicto social que genera el delito. Procedimiento viene a ser la secuencia preordenada de actos orientados a una decisión final de las pretensiones.

El procedimiento tiene como finalidad salvar los requisitos formales de un acto del proceso. Para Arsenio Oré “El procedimiento es un proceso en movimiento, es la forma externa que asume el proceso” (1999, pág. 16). Siendo posible que pueda darse diferentes procedimientos en un solo proceso. Por su parte Roxín señala “En un sentido amplio, objeto del procedimiento penal es la cuestión acerca de si el imputado ha cometido acciones punibles y, dado el caso, que consecuencias jurídicas le deben ser impuestas” (2000, pág. 159).

En el caso de Guatemala, el proceso penal en sentido general lo encontramos dentro del Código Procesal Penal, teniendo éste diferentes modalidades tales como el procedimiento común, el procedimiento para delitos menos graves, el procedimiento simplificado, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación, los juicios por delito de acción privada, juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, juicio por faltas.

La peculiaridad del decreto 51-92 del Congreso de la República, es que no realiza la separación entre proceso y procedimiento, tomándolos como sinónimos, aclarándose que el listado aportado en el párrafo anterior son modalidades del proceso penal, por lo mismo estos constituyen en esencia un proceso, considerándose como procedimiento cada una de las fases que lo desarrollan, citándose por ejemplo el procedimiento para la detención legal regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos del 6 al 9, el procedimiento para la detención por flagrancia en cometimiento de infracciones y

faltas regulado en el artículo 11 del citado cuerpo legal, el procedimiento de la primera declaración regulado en los artículos del 81 al 91 del Código Procesal Penal, el trámite de los incidentes que aparece regulado en el artículo 150 Bis. de referido código.

1.1.5.4. Diferencia con el proceso civil

El proceso penal está caracterizado por ser el cauce para la aplicación del ius puniendi configurado como una potestad soberana del Estado de Derecho destinada a restablecer el orden jurídico perturbado con la imposición de las penas correspondientes a la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal. De este modo, el Estado garantiza el justo derecho a la reparación de los ciudadanos perjudicados por la comisión de los actos delictivos erradicando la autotutela. Ahora bien, la gravedad de las consecuencias de los procesos penales exige la aplicación al proceso penal de una serie de garantías procesales que eviten el sometimiento del ciudadano a vejaciones odiosas o a una condena injusta.

José María Rifa señala:

“Concretamente, el proceso penal está informado por dos principios constitucionales básicos: el principio acusatorio penal y la presunción de inocencia, que deben propiciar la sustanciación de un “proceso debido”. Es decir, sustanciado en condiciones de igualdad, de forma equitativa, pública y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial establecido ex ante por la Ley (arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y 6. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). Los caracteres del proceso penal vienen determinados por su fundamento y finalidad y se ponen de manifiesto en la contraposición con el fundamento, principios y características que rigen en el proceso civil. En cuanto a su fundamento, el proceso penal, a diferencia del civil, que pretende el restablecimiento de un derecho subjetivo privado lesionado, tiene como fin ejercer el ius puniendi del Estado para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado por la infracción de la norma. Ello sin perjuicio de que en el proceso penal también pueda ejercitarse, por el perjudicado y junto con la acción penal, la acción civil para la reparación del daño causado y la indemnización de daños y perjuicios ocasionados” (2006, págs. 30, 31).

Respecto a los principios que rigen ambos procesos, en el proceso civil, conforme con la disponibilidad de la acción civil, resultan de aplicación el principio dispositivo

y de aportación de parte. En el proceso penal, por el contrario, rigen los principios de oficialidad y de investigación de oficio, con base en el carácter indisponible de la acción penal. Sin perjuicio de los escasos supuestos de delitos perseguibles sólo a instancia de parte mediante querrela. Son también distintas las reglas que regulan la congruencia y la cosa juzgada.

Así, mientras en el proceso civil el Juez queda vinculado por la petición de las partes expresado en la demanda como en la contestación de esta, en el proceso penal no se exige una exacta correlación entre acusación y sentencia, pudiendo incluso el Tribunal condenar por un delito distinto del que se había acusado siempre que no comporte pena más grave y sea homogéneo con aquél. Para que opere la cosa juzgada o la *litispendencia* en el proceso penal se exige solamente identidad subjetiva del acusado y del hecho punible. Por el contrario, en el proceso civil se exige la triple identidad: subjetiva, objetiva y de causa de pedir. Finalmente, es distinta la terminología técnica utilizada.

Así, mientras se habla en el proceso civil de: demanda, actor, demandado, emplazamientos, fase de la prueba, vista, auto para mejor fallar, entre otros; en el proceso penal se utilizan los términos: acto introductorio, acusación, querellante, acusado, imputado, reo, inculpado, querellado, procesado, primera declaración, reparación digna, etapa intermedia, etapa del juicio, sobreseimiento, presunción de inocencia, etc. En consecuencia, de las diferencias anotadas se deduce la imposibilidad de extrapoder, directamente, al proceso penal los conceptos y términos utilizados en el proceso civil, sino, en su caso, con la debida cautela.

1.2. Principios constitucionales del derecho procesal penal

Las normas son inspiradas a través de los principios, estos tienen una gran importancia dentro del mundo de lo normativo, pues aparte de tener como función creadora, también velan por la orientación en la aplicación de la ley, así como su interpretación, en esencia estos contienen el espíritu del sistema jurídico de un Estado.

En un Estado de derecho, deben gobernar principios, pues estos son la fuente y fundamento de aquello para que sirva de guía en el conocimiento, que en el caso concreto serían las normas de derecho procesal penal. Son el punto de partida, de allí nace toda norma, esto significa que han de ser puestos en relación de sentido y armonía con las normas a que se refieren y a las que inspiran.

Los principios deben estar contenidos en las normas para que sean de observancia obligatoria, necesitan de una garantía que los haga viables, de lo contrario se estaría ante un tema netamente doctrinario, por lo cual toda ley creada contará dentro su articulado con el o los principios que inspiraron su creación.

En el caso de Guatemala, el derecho procesal se encuentra contenido en principios los cuales están consagrados en la Constitución Política e la República de Guatemala como en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, mismos que viene a constituir el límite a la función que realizan los órganos jurisdiccional en la aplicación de la norma sustantiva.

Se hace la aclaración que en el presente caso enumerará los principios del derecho procesal penal que se encuentran desarrollados por medio de garantías en el Código Procesal Penal y se realizará la relación con el texto constitucional, aspectos que se consideran fundamentales pues para establecer si existe o no vulneración al artículo 11 de la Constitución Política de la Pública de Guatemala, se hace necesario que conozcamos de los derechos que amparan a una persona a quien se le atribuye una conducta prohibida por la ley, que en el tema específico sería una falta.

Todos los principios por los que se determina el derecho procesal penal, tienen su origen en la Constitución, como norma legal fundamental o ley fundamental que consagra los principios generales en que se sustentan los derechos y deberes de las personas, la organización y fines del Estado. La incorporación de las garantías fundamentales al proceso penal, hacen de este un sistema de juzgamiento civilizado

optimizando los derechos materiales de las partes, adaptando el modelo procesal a las garantías fundamentales, impidiendo que se desarrollen formas de juzgamiento, en las que se puedan dar una función jurisdiccional para satisfacer solo determinadas políticas de gestión judicial, acomodando las garantías a modelos de justicia para aplicar el derecho penal material de una forma singular.

1.2.1. Principio de legalidad

No es sino la aplicación que, contenida en los artículos 11.2 de la Declaración de Derechos Humanos, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 del Código Penal y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere al principio latino, de larga tradición, pero de escasa preferencia en regímenes de fuerza, enunciado como *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, cuyo significado es que no puede deducirse que un hecho sea delictivo y, por tanto sancionable, si como tal no estuviere contemplado en ley anterior a su perpetración, o sea lo contrario del *ex post facto*, tan usual en gobiernos militares productos de un golpe de Estado.

Ese principio es, por excelencia, una garantía que requiere la tipificación del acto a juzgar, lo que también garantiza un proceso en el que el acto sea calificado como ilícito, en aplicación de otro principio conocido como la inexistencia de proceso, si no hay regulación legal que lo reconozca, o sea la expresión, también latina, de *nullum proceso sine lege*, que se expone en el artículo 2 del Código Procesal Penal, condiciones que implican la reserva de la ley procesal penal, junto al factor del artículo 4 que obliga al juicio previo, indispensable para la concreción de otro principio, como es el de *nulla poena sine iudicio* y el exacto entendimiento del artículo 17 constitucional, de modo que sin cuyos elementos no puede haber juicio, de donde los artículos 325, 327 y 328 de la citada norma, orientan al juzgador sobreseer, o archivar el expediente, si no hay fundamento para proseguir juicio, decisión que, al quedar firme tiene el valor y efectos de cerrar irrevocablemente el proceso en relación al imputado en cuyo favor se dicte y, en consecuencia, cesando

su persecución penal por el mismo hecho y las medidas de coerción en su contra, según establece el artículo 330 de dicha ley, con las excepciones ahí registradas.

De acuerdo a lo anterior, se pueden distinguir dos momentos en aplicación de ese principio de garantía, como son, en primer lugar, el del artículo 325 del Código Procesal Penal, que faculta al Ministerio Público a solicitar el sobreseimiento o clausura provisional, por estimar que no hay fundamento para promover el juicio, entendiendo que los actos u omisiones puestos a investigación no constituyen delitos contemplados en ley.

El principio de legalidad recogido, como ya se indicó en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene un aspecto sumamente amplio, ya que su aplicación no sólo es pertinente para evitar un proceso que, de seguirlo, resultaría ilegal, sino también abarca la omisión de un pronunciamiento de condena, de modo que surja una situación desincriminadora, favorable al sujeto del proceso y para que la función jurisdiccional, a pesar de haber sido provocada, cese en su promoción.

La Corte de Constitucionalidad en relación al artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49, sentencia de fecha dieciséis de diciembre del año un mil novecientos noventa y nueve, señala:

“...Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones

judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso...”

Por otra parte, el juicio previo regulado en el artículo 4 del Código Procesal Penal relacionado con el principio del debido proceso del artículo 12 de la Constitución Política de la República, establece la exclusividad que en forma absoluta corresponde a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que la ley establezca, la función jurisdiccional garantizada en el artículo 203 constitucional, y cuyo respaldo está regulado en el último párrafo del citado artículo 12, también constitucional, al establecer que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

1.2.2. Presunción de inocencia

Condición indispensable en toda legislación que respete los derechos humanos, es el reconocimiento del estado de inocencia de todo imputado o procesado, en tanto no hay pronunciamiento judicial en contrario, en el entendido de que se observarán las formalidades esenciales del trámite, relativos a la acusación, la ineludible defensa, la sustanciación de pruebas y la decisión final del juez.

EL artículo 14 constitucional reconoce este derecho, aparte de la publicidad otorgada al Ministerio Público, los abogados y las partes, principio que también informa al Código Procesal Penal en el artículo 14, a la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 11.1, y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.2.

Por su parte la Corte de Constitucionalidad en Gaceta No. 47, expediente No. 1011-97, página No. 109, sentencia de fecha treinta y uno de marzo del año un mil novecientos noventa y ocho, considera en relación a la presunción de inocencia;

“...el artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no

se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata, entonces, de una presunción iuris tantum...”

Naturalmente que para que deje de haber estado de inocencia y cese la presunción, se requiere sentencia condenatoria firme. Y tal es lo afirmado por el citado artículo 14 del Código Procesal Penal y lo explicado por Wilfredo Valenzuela:

“en el sentido de que el principio de inocencia debe mantenerse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner debido freno a los atropellos a ella y preveer a la necesidad de la seguridad jurídica. La inocencia protectora al individuo debe ser destruida por los órganos de la acusación estatal o particular y de la jurisdicción; no es el imputado quien deba probar su falta de culpabilidad. O sea que tal estado debe tratarse como de verdadera inocencia, interpretación que ha de darse al artículo constitucional que, no obstante su epígrafe, expresamente considera que toda persona es inocente, en categórica aseveración que no admite deducción de lo presunto”(2003, pág. 59).

Del análisis de las sentencias anteriormente mencionadas, se puede considerar que la presunción de inocencia es un principio fundamental del proceso penal, puesto que al momento que una persona es sometida a un proceso penal, los sujetos que intervienen en el mismo deben tener claro que esta se presume inocente mientras no se le pruebe lo contrario, esa es la objetividad e imparcialidad de la que debe estar investida el juzgador, pues este es el que resolverá su situación jurídica debiendo de emitir un fallo apegado a la ley.

1.2.3. La incoercibilidad del imputado

Si bien el proceso penal debe fincar en el derecho a la defensa y su carácter inviolable, también debe participar de la necesaria falta de coerción para el imputado, en obsequio al explicado estado de inocencia. De ahí que la Constitución Política de la República limite esa coerción al exigir, en el artículo 6, que nadie podrá ser detenido o puesto en prisión, sino por causa de delito o falta y por orden judicial, además del aseguramiento contenido en el artículo 13, también constitucional, y el inciso 3 del artículo 260 del Código Procesal Penal, en los que se enumeran los requisitos y se exige fundamentos para dictar auto de prisión, que conlleva auto de procesamiento, según el artículo 320 de la citada norma legal, de modo que debe haber información sobre la comisión de un ilícito, la creencia de que lo cometió o

participó en él la persona detenida, lo que debe descansar en motivos racionales suficientes.

EL Código Procesal Penal en el artículo 14 en sus dos últimos párrafos, protege al imputado en tal sentido, al indicar que la privación de libertad o la limitación al ejercicio de las facultades del procesado, deben ser interpretadas restrictivamente, teniendo carácter excepcional las medidas de coerción en su contra, razón por la cual se aplican medidas sustitutivas como las que tiene el Código antes citado en el artículo 264. Ese precepto contra la antojadiza prisión, es consecuencia del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7.3, que proclaman el derecho a no ser privado de libertad y a no ser arbitrariamente detenido o preso y a no ser sometido a detención o encarcelamiento indebidos, cuyo fundamento es el reconocido estado de inocencia.

1.2.4. La única persecución

El artículo 17 del Código Procesal Penal reduce la persecución penal a una sola vez y por el mismo hecho, excepto que la primera haya sido interpuesta ante tribunal incompetente, si ha habido defectos en la promoción o en su ejercicio, o cuando un mismo hecho ha de ser ventilado por tribunales o procedimientos diferentes, de modo que no permitan ser unificados, según las reglas de su trámite.

La única persecución no es más que la traducción del aforismo *non bis in ídem*, y que la Ley del Organismo Judicial en el artículo 155 define como el resultado de una sentencia ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas y causa o razón de pedir.

El artículo 18 del Código Procesal Penal señala que un proceso fenecido no puede ser abierto de nuevo, a menos que fuera objeto de revisión, según lo previsto en la ley.

Sin embargo, el alcance que debe tener ese principio es más amplio, ya que no sólo ha de aplicarse a procesos fenecidos, al sobreseimiento y a la sentencia ejecutoriada, sino se extiende a la averiguación y a la instrucción, o sea, a la causa de persecución en su totalidad.

Por otra parte el artículo 17 del Código Procesal Penal señala los casos en que se permite una nueva persecución penal, regulando:

“...Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

- 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
- 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

Del citado artículo se puede aportar como ejemplos los casos de incompetencia o aquellos donde no se le pone fin al proceso tales como: la falta de mérito, desestimación, archivo o clausura provisional. También sucede cuando al sindicado le otorgan un beneficio por medio de una medida desjudicializadora a través del criterio de oportunidad y la suspensión de la persecución penal, incumpliendo este con las reglas de abstención que le fueron impuestas por lo que dicho beneficio se le suspende y reactiva nuevamente el proceso penal que se estaba siguiendo en su contra.

1.2.5. Declaración libre

El detenido según la última parte del artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala sólo debe declarar ante autoridad judicial competente, pero goza del derecho de no expresarse contra sí mismo ni contra sus parientes legales y aunque la disposición se ha aplicado, por lo general, únicamente al imputado, al artículo 16 constitucional, es claro al establecer que, en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a tomar la actitud de declarar contra sí y demás familiares dentro de los grados de ley, o contra su cónyuge.

La disposición también se encuentra en el artículo 15 del Código Procesal Penal, el que agrega que el imputado tampoco está obligado a declarar culpable, de lo cual debe ser advertido con toda claridad, advertencia que se hará constar en el acta respectiva, para esclarecer que no se ejerció coerción física, psicológica o intelectual, y el derecho de libertad personal de no declararse culpable, también aparece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el inciso g del numeral 2 del artículo 8.

La libertad de declarar consiste en que el inculpado pueda ser señor de sus declaraciones. Lo cual implica que no se puede obligar ni inducir una declaración. La proscripción de cualquier medio para obligar a declarar al inculpado, es generalmente aceptada y no presenta mayores problemas actualmente.

De todo lo anterior se puede colegir que a nivel constitucional por respeto a los derechos humanos, no es permisible la declaración contra sí mismo, aun cuando sea para brindarle un beneficio a la persona que se encuentra sometida a proceso penal, esto porque el Ministerio Público tiene la obligación de determinar si la misma ha participado o no en la comisión del ilícito que se le atribuye y el juez valorar los medios de prueba que le aportan, en ningún momento se está confiriendo la facultad que la declaración pueda ser utilizada como un medio de prueba.

1.2.6. Detención legítima

Hemos señalado que la detención legal sólo procede por orden de autoridad judicial competente y debidamente apegada a la ley, de acuerdo al contenido del artículo 6 de la Constitución Política de la República que, además obliga a que el detenido sea referido a la competencia de la autoridad judicial, en un plazo no mayor de seis horas, sin que otra autoridad pueda intervenir una vez se ha hecho del conocimiento del juez la detención. Se agrega que si algún funcionario o agente de la autoridad infringe esa disposición, será sancionado penalmente, debiéndose iniciar, de oficio, el proceso correspondiente.

Desde el momento de su detención, el imputado debe ser informado totalmente y comprensiblemente de sus derechos, y que puede ser asistido por un defensor, que estará presente en todas las diligencias policiales y judiciales según establece el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como se anotó anteriormente, con el agregado de que no se le puede obligar a declarar, como no sea ante juez competente; así, los interrogatorios extrajudiciales no tienen valor probatorio.

Cuando proceda la detención, también asiste al imputado otro derecho, como es el del artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que prohíbe su albergue en lugares en que se cumplen condenas, derecho que también contiene el artículo 257 del Código Procesal Penal último párrafo. Y en cuanto a la aprehensión por faltas o infracción a reglamentos, determina que si la persona puede identificarse no debe ser detenida sino prevenida para que comparezca ante juez de paz, según lo regula el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La detención legal no siempre ha sido respetada, siendo las fuerzas de seguridad las que con mayor frecuencia desobedecen esa garantía, recurriéndose al pretexto de la flagrancia para esconder el abuso, pues los artículos 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 257 del Código Procesal Penal, registran la circunstancia de detenciones no autorizadas previamente por los jueces, estableciéndose como excepción a la orden librada por juez competente, el flagrante delito o falta. .

1.2.7. Derecho de Defensa Técnica

Se ha anotado que el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el derecho del detenido a ser informado de las garantías legales que le asisten, de forma que le sean comprensibles y especialmente que puede proveerse defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

La defensa, como derecho, se remonta a épocas antiguas, como dice James Goldschmidt, citado por Wilfredo Valenzuela quien asegura:

“que en Grecia le correspondía al imputado la carga de su defensa, aunque con la opción de que un letrado elaborara los memoriales respectivos. Luego se acostumbró la representación, de modo que el acusado comparecía por medio de terceros, Citando a Demóstenes como uno de los representantes procesales más sobresalientes de esa época; sin embargo, el acusado también podía aportar al juicio dictámenes de peritos jurídicos” (2003, pág. 63).

Para el derecho procesal de Guatemala, además del derecho de defensa, sin el cual se lesiona el debido proceso, el Código Procesal Penal, entre los artículos 92 a 106, reconoce la llamada defensa técnica, que sólo puede ser ejercida por Abogados colegiados activos, regulándose la actuación del defensor, mientras que el Decreto número 129-97, que es la Ley del Servicio Público de Defensa Personal, establece las normas del Código Procesal Penal que rigen la gratuidad del servicio, sin perjuicio de que el artículo 92 otorga la libertad al sindicado para designar abogado defensor de su confianza. En todo caso, el defensor debe ser abogado, de manera que la defensa puede ser material cuando la ejerce el propio sindicado, de confianza cuando es un profesional quien lo asiste, la cual puede ser particular o privada, cuando señala a profesional que habría de defenderlo, o bien de oficio o pública, cuando se le nombra a un abogado que presta sus servicios para el Instituto de la Defensa Pública Penal.

La Constitución Política de la República de Guatemala ha querido imprimir el trato humano para el sindicado de infracciones punibles y por eso su artículo 8º. se refiere a la provisión de defensor desde las diligencias policiales, provisión que debe entenderse como la asunción de un cargo comprensivo de los deberes efectivos en el ejercicio de una profesión calificada para evitar distorsiones, truculencias e imaginarios hechos. Desde ese momento y hasta antes de la aprehensión o posible captura, se inicia el derecho de defensa, que no debe conformarse, como generalmente se ha practicado e interpretado, con la simple presencia del proveído defensor.

Piero Calamandrei en una conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, en 1952, advertía: “La tutela de la personalidad humana... no quiere decir tan solo sustraer al justiciable a cualquier violencia que restrinja o disminuya su libertad de defenderse... hay que ayudarle a saber defenderse...” (1952, pág. 149). Para ello está el defensor que, para Vélez Mariconde “se proyecta en una serie de derechos inalterables del imputado cuyo ejercicio debe permitirse en todas las etapas del proceso, cualquiera fuese la estructura procedimental de éste, ese es el espíritu constitucional” (1956, pág. 68). El defensor ha de actuar con la sabiduría de su especialización, dada la inminencia del deterioro de la libertad individual, ya que, como agrega Vélez Mariconde: “el interés social requiere que el imputado pueda defenderse materialmente y sea defendido técnicamente” (1956, pág. 68).

La defensa es un derecho de garantizado ejercicio que no puede alterarse o evitarse, pues se ha dicho ya, el mismo sistema obliga al órgano jurisdiccional a proveer defensor cuando el imputado no pueda o no quiera hacer uso de su facultad de propuesta, entendiendo, por supuesto que, proveer significa que el defensor debe permanecer dentro del proceso en calidad de sujeto de derechos y atribuciones.

Un orden jurídico penal pleno, reconoce tres poderes sustanciales dentro del proceso que la doctrina ha especificado en la función judicial, en los derechos de acción y en la garantía de defensa, definida ésta por Wilfredo Valenzuela como, “un poder de impedir, resistir y prevenir cualquier restricción injusta a la libertad individual, y al pleno ejercicio de los derechos que las personas tienen otorgados” (2003, pág. 66). Y es que el cargo de defensor conlleva la posibilidad de adjuntar todo elemento que acredite la inocencia del defendido, evitar la prolongación de su suspendida libertad, no provocar un fallo condenatorio o, cuando menos, conseguir una aplicación más benigna de la ley, todo mediante el contradictorio y el derecho de audiencia, es decir, a ser oído como asesor del patrocinado.

El defensor tiene obligación de desempeñarse con absoluta diligencia, sin pena de ser apremiado y multado, siendo responsable de los daños y perjuicios que se causaren al imputado, por negligencia, descuido o ignorancia, debiendo el juez hacer las advertencias del caso y prevenirlo de no actuar con irresponsabilidad, ni siquiera con irregularidad, para que el constitucional instituto de protección procesal sea efectivo, continuo y permanente.

1.2.8. Irretroactividad de la ley y aplicación de la más benigna

Por principio, la ley no tiene efecto retroactivo, salvo cuando favorezca al procesado, así lo establece el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En lo que se refiere a la aplicación de la ley más benigna al imputado, el Código Penal, en el artículo 2 establece esa extractividad, al señalar que si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo, aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo condena.

Según el anteproyecto del nuevo Código Penal, en estudio por el Congreso de la República, en el artículo 8, la ley más benigna y su aplicación se explica al decir: Si la ley vigente al momento de dictarse el fallo, o en el tiempo intermedio o posterior, fuere distinta a la vigente al tiempo de ser cometido el hecho, se aplicará siempre la ley más benigna, tanto para determinar las condiciones legales que permitan aplicar una sanción o medida de seguridad y corrección, como para determinar la calidad o cantidad de ellas.

De ahí que el Código Procesal Penal en el numeral 5 del artículo 441, haga procedente el recurso de casación de fondo, si se viola precepto legal por indebida aplicación o por falta de aplicación, de la misma manera en que el artículo 455 del citado código, numeral 6, contempla, como motivo especial de revisión, aplicar una ley más benigna, en sustitución de la aplicada en la sentencia.

Todos los derechos anteriores, garantizan el proceso legal o debido proceso, consagrado en los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 20 del Código Procesal Penal, protegen el respeto a los derechos humanos del imputado, en obediencia a los artículos 16 y 21 del Código Procesal Penal.

1.2.9 Juez natural

Al prohibir la Constitución Política de la República de Guatemala que haya juzgamiento por tribunales especiales o secretos, garantiza la función judicial en su carácter oficial, de manera que corresponde al Poder Público, por medio de específico organismo, el nombramiento o elección de jueces y magistrados, quienes deben actuar con respeto a la Ley Fundamental y a las leyes ordinarias.

Sin embargo, para nombramientos o elección de jueces y magistrados, es preciso establecer su integridad moral y su preparación intelectual, de manera que su ejercicio infunda confianza y seguridad, sobre todo en nuestro país, de múltiple cultura, de diversos idiomas y etnias, con lo que los tribunales deben estar conformados por profesionales que conozcan costumbres, hábitos, lenguas y comportamientos de la religión a donde se destaquen, pues de otro modo, se tergiversaría el sentido del juez natural, aunque algo se ha logrado con la creación de los juzgados de paz comunitarios y los centros de conciliación, todavía en espera de resultados.

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS Y LAS FALTAS

2.1. De los delitos

2.1.1. Generalidades

De acuerdo al tema investigado se hace necesario explicar las diferencias que existen entre delitos y faltas, teniendo presente que ambas instituciones se relacionan en virtud que surgen por la realización de conductas prohibidas penalmente.

El delito surge de la necesidad de determinar que es prohibido para la población esto porque antes que se establecieran que conductas debían ser consideradas contrarias a la ley, cualquier acto era sinónimo de daño y por consiguiente debía ser castigado, razones por las cuales existió grave abuso por quien se consideraba afectado.

Los fenómenos sociales son el origen de la necesidad que tiene el Estado para determinar que conductas deben ser sancionadas penalmente, mientras una acción realizada por una o varias personas no afecte los derechos de otras no será objeto de análisis, pero cuando ese actuar atenta contra la tranquilidad y paz social, es en ese momento donde el órgano creador de leyes se ve en la obligación de establecer si esas acciones deben estar reguladas dentro de lo que se considera delito pues lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutela.

La decisión del Estado de sancionar penalmente una conducta se lleva a cabo primariamente por la afectación a nivel social, pues de allí surge la necesidad de regular el actuar de las personas en sociedad, por medio de establecer que es prohibido y las consecuencias de su realización. En cualquier tipo de sociedad, por primitiva que ésta sea, se dan una serie de reglas, las normas sociales, que sancionan de algún modo segregación, aislamiento, pérdida de prestigio social, etc. los ataques a la convivencia. Estas normas sociales forman el orden social.

Aporta Carmen María Gutiérrez de Colmenares y Josefina Chacón de Machado que:

“Con la convivencia humana surgen conductas no muy armoniosas en sus distintas relaciones y por ello poco a poco se fueron creando sistemas de control social para poder resolver las diferencias, como lo son en el ámbito escolar, familiar, laboral, religioso, de amistades, gremial, comunidad local o vecinal y ámbito penal” (2004, pág. 3).

Debido a la complejidad que la vida social alcanza en las ciudades y la diversificación de las actividades humanas en los grupos organizativos descritos, según la autora Carmen Gutiérrez “la vida del hombre en sociedad no siempre se lleva acabo con armonía, precisamente por eso se ha hecho indispensable que los miembros de la sociedad se sometan a la observancia de normas que regulen sus derechos y deberes” (2004, pág. 3).

Una parte de esas normas jurídicas que forman el orden jurídico se refiere a las conductas que más gravemente atacan a la convivencia humana, tal como es regulada por el orden jurídico, y que, por eso mismo, son sancionadas con el medio más duro y eficaz de que dispone el aparato represivo del poder estatal: la pena. La norma jurídica penal constituye indica Bustos “un sistema de expectativas: se espera que no se realice la conducta en ella prohibida y se espera también que, si se realiza, se reaccione con la pena en ella prevista” (1996, pág. 14).

La realización de la conducta prohibida supone el fracaso de una expectativa y la consiguiente aplicación de una pena la reacción frente tal situación. Es por ello la importancia de la norma penal, pues a través de ella se cumplen dos funciones la primera limitar el poder punitivo estatal pues en la misma se establecen cuáles son las conductas prohibidas y sus respectivas sanciones, la segunda garantizarle a la población que sino realiza las mismas no sufrirá ninguna clase de afectación.

2.1.2. Definición

Para definir delito, es necesario realizar a un análisis a los diferentes estudios que se han efectuado respecto al referido tema, puesto que la legislación penal de Guatemala no lo define. El objetivo del derecho es poner en orden a la sociedad,

esto quiere decir poner cada cosa en su lugar; no se puede ocultar que fuerzas y bienes no están igualmente distribuidos, en la naturaleza, entre los hombres. Todos saben que hay en la naturaleza, fuertes y débiles, ricos y pobres aun cuando no todos sepan, e incluso pocos intuyan el porqué de ello.

Ante la desigualdad planteada, el Estado se ve en la necesidad de determinar cuáles son las conductas prohibidas penalmente y que por lo tanto no pueden ser realizadas por ningún individuo, entendiéndose gobernantes y gobernados, puesto que ante la desigualdad que existe en diferentes situaciones en la sociedad, respecto a la ley todos son considerados iguales, por lo que dichas conductas al ser realizadas traen consigo consecuencias jurídicas.

Existen varias formas para definir al delito, que van de lo más simple a lo más complejo, atendiendo que cada uno de los estudiosos ha sentido la inquietud por los problemas del crimen, ante la imposibilidad de analizar cada una de ellas por separado resulta más conveniente para su comprensión agruparlas en torno a un juicio que se ha seguido para formularlas, a fin de condensar el proceso evolutivo que han tenido las ideas penales respecto al delito, y principalmente comprobar o no la validez de éstas ante el derecho penal moderno.

Byron Pelen, expone que:

“El derecho romano, distinguió entre los delitos públicos-crimina que afectaban el orden social, se perseguía de oficio y se castigaban con penas públicas, y los delitos privados-delicta- perseguidos a iniciativa de parte ofendida, castigados con una multa otorgada a favor de la víctima y que ésta podía reclamar a través de un juicio ordinario” (2005 , pág. 167).

Algunos autores como Puig Peña, consideran que delito es “una conducta contraria a la moral y la justicia, es la razón de ser del derecho penal y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado” (1959, pág. 240).

Luís Jiménez de Asúa, define al delito desde un plano jurídico, indicando que:

“Es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Sus características serían: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad” (1980, pág. 133).

Para el autor Francisco Muñoz Conde, delito es: “Toda conducta que el legislador sanciona con una pena, ésta definición es muy corta puesto que el no señala que tipo de conducta se sanciona” (2010, pág. 41). Todo intento de definir al delito al margen del derecho penal vigente es situarse fuera del ámbito de lo jurídico para hacer filosofía, religión, moral o sociología. La verdad es que las concepciones filosóficas, morales o sociológicas del delito ayudan poco en ésta materia al jurista. Eugenio Cuello Calón, establece “Delito es, La acción humana antijurídica, típica, culpable sancionada por la ley” (1968, pág. 39).

Los penalistas guatemaltecos, Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, definen al delito como: “delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho penal, hecho criminal, contravenciones o falta” (2000., pág. 119).

Expone Alfonso Reyes Echandía una definición dogmática de delito es, “La acción (conducta), típica, antijurídica y culpable, algunos autores añaden el requisito de punible, ésta definición nos aclara que conductas son punibles” (1,998, pág. 35).

La violación a una norma que valorativamente dentro del derecho es considerada como tuitiva, es decir tutelar, por un sujeto al que se le pueden asignar calidades, que inspiren por tanto un tratamiento de la conducta que motivó esa violación, por medio de una medida de seguridad, o la simple aplicación de una pena, como retributivo a su conducta o a su injusto, encierra lo que en voz popular dentro del derecho llamamos delito y que hoy día insistentemente lo escuchamos en Guatemala nombrado como, ilícito.

De las anteriores definiciones aportadas y del análisis del artículo 1 del Código Penal se considera que delito es toda acción u omisión que realiza una persona con el fin de lesionar o poner en peligro un bien jurídico tutelado, conducta calificada como delito por una ley penal anterior y se le asigne una pena, siempre que no existan circunstancias que eximan la responsabilidad penal.

2.1.3. Regulación

El régimen legal sobre el delito, se encuentra en primer lugar en la Constitución Política de La República de Guatemala que entre otros preceptos, establece en su artículo 17: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”, configurando como tal el principio de legalidad penal constitucional, así como el principio de tipicidad, puesto que es evidente que una acción u omisión que no esté calificada como delito por ley anterior, no puede ser llevada a juzgamiento ni mucho menos sea meritoria a la imposición de una sanción.

Este precepto constitucional es desarrollado en otras normas de carácter ordinario tal es el caso del Código Penal, Código Procesal Penal y de la Ley del Organismo Judicial, así como otras leyes que regulan aspectos penales de reciente promulgación o que también se llaman leyes penales específicas, por ejemplo la Ley Contra la Narcoactividad.

El principio de legalidad sustantivo penal lo desarrolla la norma jurídica contenida en el artículo 1 del Decreto Legislativo 17-73, la cual preceptúa “Nadie Podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”. Se puede concluir entonces, que uno de los presupuestos legales indispensables para la tramitación de un proceso legal es la existencia de una acción u omisión que pueda encuadrarse dentro de un tipo penal

contenido en una ley anterior a la comisión de dicha conducta, caso contrario se estaría ante la tramitación de un juicio ilegítimo, es decir fallido.

Lo anterior tiene su razón cuando la ley adjetiva procesal, Código Procesal Penal, complementa aún más los principios relacionados anteriormente y lo plasma en el artículo dos, el cual establece “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas, por una ley anterior.

Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce a responsabilidad del tribunal”, configura éste artículo, entonces lo que en doctrina se conoce como principio de legalidad adjetivo penal, principios estos que en un estado de derecho deben cumplirse a cabalidad y forman parte de las garantías mínimas de que está investido un imputado dentro de una rama del derecho público donde existe una relación de subordinación, entre el estado y los particulares, por lo que se debe cargar por parte de un individuo con el peso de una acusación detrás de la cual se encuentra el estado.

Por último es de hacer notar, que un conjunto normativo de carácter supletorio como lo es la Ley del Organismo Judicial, también contempla dentro de su normativa el principio del debido proceso mismo que se encuentra íntimamente ligado al principio de legalidad en materia penal, puesto que en su artículo 16 establece “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales.

Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

2.1.4. Teoría del delito

2.1.4.1. Generalidades

Se define la teoría del delito como la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es el delito en general y cuáles son las características que ha de tener cualquier delito. El juez, el fiscal o el abogado que se encuentren frente a un hecho concreto tendrán que tener estos conocimientos para poder dilucidar si se encuentran ante un delito o, por ejemplo, ante una acción típica pero amparada por una causa de justificación. En efecto, en muchos casos la descripción de la acción prohibida que se realiza en la parte especial del Código Penal no es suficiente para determinar si un hecho es delito o no. Es necesario tomar en consideración también la parte general, así como el resto del ordenamiento. Lo que hace es generar un sistema de análisis, para poder tomar en consideración en forma lógica, ordenada y garantista todos estos aspectos.

Un delito es antes que nada una acción o conducta humana. De esta manera tenemos que descartar todos los resultados producidos por las fuerzas de la naturaleza.

De entre todas las acciones humanas que se realizan el legislador selecciona unas pocas y las describe en la parte especial del código (o de otra ley penal). Los dispositivos que la ley penal utiliza para individualizar una conducta prohibida se llaman tipos. Estos tienen un carácter eminentemente descriptivo. Diremos que una acción es típica cuando se adecúa a la descripción realizada por la ley penal. En el caso de que la acción no se encuadre en ningún tipo diremos que es atípica.

Una vez comprobada la tipicidad observaremos si la acción típica es también antijurídica, esto es, contraria al ordenamiento jurídico. Puede darse la situación de que existe una causa que justifique esa acción. Un ejemplo clásico es el de la legítima defensa. La persona que dispara sobre otro para evitar que le maten está realizando una acción típica del artículo 123 del código penal que sin embargo no

es antijurídica, por cuanto está justificado que alguien mate para salvar su propia vida.

La conducta típica antijurídica se define como injusto penal. La norma penal contiene un doble reproche: Por una parte considera reprochable un acto en sí y por otra parte considera reprochable el que una persona haya realizado ese acto. El injusto penal supone un reproche por el hecho. Por esta razón, un homicidio cometido en legítima defensa no será injusto, por cuanto el derecho entiende que no es reprochable ese comportamiento.

Admitida la conducta típica y antijurídica (el injusto), se realiza un juicio de reproche al autor. Sin embargo en algunos supuestos este juicio de reproche al autor (culpabilidad) no tendrá sentido por cuanto este no conocía el carácter antijurídico del acto, no tenía capacidad psíquica suficiente o no se le podía exigir otro comportamiento. En estos casos se está ante causas que excluyen la culpabilidad. Por ejemplo si un incapaz mentalmente o enfermo mental da muerte a una persona, su conducta será injusta, pero no habrá un reproche al autor.

Para poder imponer una pena son necesarios otros requisitos no encuadrables en ninguno de los anteriores. Por ejemplo, la no prescripción, la presentación de querrela en delitos privados, etc. A este requisito, totalmente heterogéneo, lo denominan punibilidad o penalidad. Sin embargo, opinamos que esta categoría ha de quedar fuera de la definición del delito por cuanto no define la naturaleza del delito, sino que responde a cuestiones procesales o de política criminal, que desaconsejan bajo algunas circunstancias, la imposición de una pena. El hecho de que una acción típica, antijurídica y culpable no se castigue no impide la existencia del delito.

2.1.4.2. Definición

Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán señalan: “La teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se

va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito” (2004, pág. 205).

De la anterior definición, se acota que la teoría del delito es una parte del derecho penal que comprende una serie de teorías y doctrinas que estudian los elementos que deben necesariamente concurrir en la conducta de una persona para considera que dicha conducta constituye delito, esto quiere decir sus elementos positivos; así como aquellos elementos que de concurrir uno de esos hacen que dicha conducta ya no sea considerada como delito, refiriéndonos a los elementos negativos.

Ésta, tiene por objeto proporcionar instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por un autor, es el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena. Dichos componentes han generado, como se señaló una serie de sistemáticas que han tratado de explicar su contenido así como su orientación; es decir la naturaleza de la acción, la de los componentes de la tipicidad; o la ubicación del dolo.

En conclusión la teoría del delito comprende una serie de teorías y doctrinas que estudian los elementos que deben necesariamente concurrir en la conducta de una persona para considera que dicha conducta constituye delito; así como aquellos elementos que de concurrir uno de esos hacen que dicha conducta ya no sea considerada como delito.

2.1.4.3. Elementos

La doctrina moderna se ha optado por simplificar dichos elementos en una breve definición indica De León Velasco y De Mata Vela que delito es “La conducta típicamente antijurídica culpable y punible” (2000., pág. 119). Reuniendo de esta manera en la antijuricidad la conducta antijurídica, la tipicidad como su delimitación y las condiciones objetivas de punibilidad, como elementos condicionantes del tipo y en la culpabilidad el estudio de la imputabilidad, quedando en forma independiente

el estudio de la punibilidad, que dicho sea de paso, ha sido cuestionado, como elemento del delito.

Como le llama Eugenio Cuello Calón “los elementos o entidades en la teoría del delito, permiten una *descripción*, del problema complejo que se enfrenta, cuando se trata de estudiar al delito, visto, por tanto, no como un todo englobizado, sino como una todo integrado en varias partes, susceptibles cada una de ser reformadas” (1968, pág. 188).

Tal como se ha señalado el delito debe definirse de forma tripartita, incluida en esta la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. Sin embargo, los elementos del delito señalan De León Velasco y De Mata Vela, son:

“la acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuricidad o antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, la punibilidad. Nombrándose en algunos casos, a los mencionados, como elementos positivos, y a sus respectivas formas antagónicas como elementos negativos del delito” (2000., pág. 141).

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. Luis Jiménez señala “Estudiemus analíticamente el delito para comprender bien la gran síntesis en qué consiste la acción u omisión que las leyes sancionan. Solo así escaparemos, a la par, del confusionismo dogmático y de la tiranía política” (2005, pág. 208).

El elemento genérico el acto es el soporte del delito, es la base sobre lo que se construye todo el concepto del delito. Los elementos específicos del delito permite diferenciarlos, delito por delito, aunque son inconstantes. La imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad.

El elemento circunstancial es la penalidad que es el resultado del acto jurídico. No cambia la naturaleza del delito, pero influye en la sanción, el Artículo 38 del Código Penal en el inciso 2 regula “Para apreciar la gravedad del hecho se tendrá en cuenta:

la naturaleza de la acción, los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido”.

La causa de la pena es el delito cometido. La esencia es la privación de un bien jurídico. El fin es evitar el delito a través de la prevención general o especial. Hay discusión si la penalidad es elemento del delito o solamente su consecuencia.

Si falta cualquiera de los elementos positivos, el delito desaparece. Si existe cualquiera de los elementos negativos, el delito también desaparece. En ese orden de ideas, De León Velasco y De Mata Vela señalan que los elementos que integran la teoría del delito son:

“A. ELEMENTOS POSITIVOS: Son los elementos del delito que van a determinar si la conducta realizada por una persona es considerada como delito, por lo tanto deben concurrir todos para que exista delito.

1. Acción
2. Típica
3. Antijurídica
4. Culpable
5. Punible.

B. ELEMENTOS NEGATIVOS: Son elementos del delito, que establecen que al momento de concurrir uno de estos en la conducta de una persona, se considera que en la misma no existe delito.

1. De la acción, la ausencia de acción.
2. De la tipicidad, la atipicidad.
3. De la antijuridicidad, las causas de justificación.
4. De la culpabilidad, las causas de inculpabilidad.
5. De la punibilidad, la falta de punibilidad.

C. ELEMENTOS ACCIDENTALES (o Circunstancias que modifican la responsabilidad penal): Son los elementos del delito que modifican la responsabilidad penal de la persona. (Esto quiere decir que si existe delito, lo que hay que determinar es su grado de responsabilidad penal), ya sea aumentándola o disminuyéndola.

- a. Circunstancias atenuantes.
- b. Circunstancias agravantes” (2000., págs. 138, 139).

2.2. Las faltas

2.2.1. Nociones generales

Es importante resaltar en este apartado, que efectivamente, al hacer un análisis de las faltas contenidas en el libro Tercero, Título Único, Capítulo I del Código Penal,

se puede fácilmente comprobar que los supuestos allí contenidos son hechos de poca o ninguna importancia. Dentro de las características más destacadas que se pueden encontrar en los juicios por faltas, están:

- a) Únicamente los autores son responsables de las faltas cometidas, excluyendo con ello a los cómplices y encubridores;
- b) Solo son punibles las faltas consumadas, por ende no existe ni se da la tentativa en esta clase de hechos.

De conformidad con el artículo 1 del Código Penal, nadie puede ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrá otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

2.2.2 Antecedentes históricos de las faltas

Como antecedentes históricos de las faltas, se remonta con el aparecimiento de la Ley de las XII Tablas, como legislación primaria del derecho romano, dicha legislación hizo referencia a los delitos privados, especificando los variados daños que producían diversas consecuencias de acuerdo a las circunstancias de cada uno de ellos. Legislaba las lesiones para hombres libres o esclavos ajenos, daños producidos por incendios de casas, de cosechas y de tala de árboles, entre los más relevantes. Además contemplaba hechos, tales como hacer desaparecer los frutos de una finca ajena, mediante encantamientos, atraer mediante palabras mágicas los sembrados de otros o causar un mal a través de recitaciones mágicas, sancionados todos ellos con penas graves. Se estableció la posibilidad de que las partes acordaran la cuantía de una suma de dinero que pusiera fin a la diferencia surgida y para otros casos, se establecieron penas pecuniarias calculadas de acuerdo con el valor objetivo de la cosa o cantidades fijas de dinero señaladas de antemano por la norma (composición legal obligatoria).

La finalidad de las normas en ésta época era más punitiva que indemnizatoria, siendo ésta última de tardía aparición en la evolución del derecho romano. La Ley de las XII Tablas como legislación romana en esa época, estableció eventos cuya consecuencia fue la imposición de una pena al causante del daño, cuyo propósito no era, en principio lograr la indemnización del perjuicio que se había ocasionado, sino lograr el castigo del autor del hecho lesivo. En ésta primera época, solamente se sancionó la conducta con la que intencionalmente se causaba un daño a otro, siempre que pudiera verificarse que la actuación del sujeto se encontraba en relación causal directa e inmediata con el acontecimiento dañoso. Los daños ocasionados por negligencia, no generaron originalmente reacción jurídica, pues ello se consideraba un evento fortuito. Finalmente la culpa vino a convertirse en el eje del sistema de la responsabilidad civil.

Resulta importante señalar que solamente se sancionaron los delitos consumados. La tentativa por corresponder en buena parte a las actuaciones llevadas a cabo en el círculo privado del agente, careció de sanción. Importante es hacer referencia a otro de los cuerpos legales de la época como es el Corpus Iuris Civilis (cuerpo de derecho civil), es la más sobresaliente recopilación del derecho romano de la historia, la cual fue realizada por el emperador Justiniano y dirigida por el jurista Triboniano.

El Corpus Iuris Civilis es una recopilación de constituciones imperiales y jurisprudencia romanas desde el año 117 hasta 529 antes de Cristo. Mediante la existencia de esta colección, se ha podido conocer el contenido del antiguo derecho romano, siendo fundamental para los sistemas jurídicos modernos, especialmente de tradición continental. Es así como en el año 529 el Corpus Iuris Civilis (cuerpo de derecho civil), pasa a ser el Código de Justiniano.

2.2.3. Concepto

La doctrina, en la versión de distintos autores, reconocen el fracaso, o cuando menos la debilidad, de las pretensiones de encontrar diferencias esenciales entre

delitos y faltas, en la voz de Ezaine Chavez, que reconociendo la elección del legislador por la postura bipartita, afirma que, “las diferencias se fundan en un criterio cuantitativo, a cuyo efecto la gravedad de la infracción y de la pena son los indicadores que la ley utiliza para la distinción” (1996, pág. 246).

En tal sentido, el proceso que los investiga requiere ser distinto en razón de la conveniencia de que las infracciones de escasa relevancia social, de ámbito delictual restringido y sancionado con pena muy leves se sometan a un procedimiento rápido y sencillo. La diferencia, por tanto, se reduce a los niveles de reprochabilidad social del acto ilícito. Así, descriptivamente, para Gonzalo Gómez se puede indicar que falta es:

“Toda acción que, sin revestir la gravedad que se exige a los delitos, importa una alteración del orden público, de la moralidad, las buenas costumbres o un atentado a la seguridad de las personas o de sus bienes debidamente descritas y calificadas como tales por la ley” (2005, pág. 256).

Del mismo modo para San Martín Castro afirma:

“Las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos” (2006, pág. 261).

La legislación española para la clasificación de las infracciones penales, lo hacía tomando en consideración un sistema tripartito, el cual comprendía los delitos graves, que se castiga con penas graves, delitos menos graves, que se castiga con pena menos grave y las faltas que son infracciones penales que se castiga con pena leve. La legislación española establece que las faltas para ser sancionadas deben ser consumadas. El artículo 10 del Código Penal Español clasifica las infracciones penales tomando como referencia la opinión científica que se muestra más favorable a la división bipartita, en virtud de no existir diferencia substancial entre crímenes y delitos, señalando que las infracciones penales se clasifican en delitos y faltas.

El tratadista español Eugenio Cuello Calón se pronuncia al respecto sobre las faltas y señala que “falta es toda acción u omisión dolosa o imprudente penada por la ley” (2001, pág. 687).

Por su parte Manuel Ossorio señala que las faltas deben estar incluidas en el Código Penal por constituir una de las tres categorías de las infracciones penales (crímenes, delitos y faltas) y señala que “falta es la infracción voluntaria de la ley, ordenanza o reglamento a la cual está señalada sanción leve” (2001, pág. 312).

El tratadista Guillermo Cabanellas señala que falta en el derecho penal, “son acciones u omisiones voluntarias castigadas por la ley con pena leve, en lo cual se han denominado delitos veniales o miniaturas de delitos” (2001, pág. 327).

Cabe señalar que la definición de falta en el ámbito de las infracciones penales, es bastante escasa en el contexto jurídico, sin embargo, se estima que brindar una definición de falta no resulta dificultoso, de esa cuenta se puede señalar que falta como infracción penal, es toda acción u omisión típica, antijurídica y culpable, sancionada por la ley con una pena leve.

2.2.4. Las faltas como infracción a la ley

Previo a explicar cómo la Policía Nacional Civil puede incurrir en una detención ilegal al momento de sorprender flagrantemente a una persona cometiendo una falta, es necesario definir en qué consiste una falta como infracción a la ley.

Indudablemente en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer legalmente tipificado da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal. Esto no implica necesariamente que por ese solo hecho pueda ser considerado como sujeto activo del delito pues esta calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria.

En atención a la gravedad de las infracciones penales éstas pueden ajustarse a un régimen dualista esto quiere decir delitos o faltas (o contravenciones). Así las faltas serán aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales patrimoniales y sociales pero que por su intensidad no constituyen delitos y si bien es cierto existe gran identidad entre los delitos y las faltas la diferencia se da en la menor intensidad criminosa de las faltas.

Guillermo Monzón indica “que la conducta humana ilícita dentro de la ley penal, que regula ciertos tipos de situaciones, que por su escasa gravedad o por su resultado dañoso casi intrascendente, ha merecido estar previsto dentro de un título especial” (1980, pág. 216).

Una falta o contravención en derecho penal es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible pero que es considerado de menor gravedad y que por tanto no es tipificada como delito.

Las faltas cumplen con todos los mismos requisitos que un delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). La única diferencia es que la propia ley decide tipificarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad.

Al margen de los conceptos anteriores las faltas encierran un concepto más amplio y no solo el de delitos veniales sino también a las contravenciones (que están constituidas por amenazas de daño a un bien jurídico tutelado) y a las desobediencias, pudiéndose definir como actos u omisiones menores con contenido penal contrarios a derecho y comprenden toda actividad que lesiona o amenaza con lesionar un bien jurídico siempre que se encuentre contemplado en la ley.

La gravedad de una falta es menor a la de un delito las penas que se imponen por las mismas suelen ser menos graves que las de los delitos y se intenta evitar las

penas privativas de libertad en favor de otras como las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos.

De modo tal que el criterio diferenciador entre el delito y la falta se sustenta en un criterio puramente cuantitativo pero que tiene en cuenta la gravedad de la infracción y la pena.

2.2.5. Tipos de faltas y su regulación legal

En relación a las faltas, el Código Penal regula las mismas en el libro III denominado de las faltas, del artículo 480 al 499 del referido cuerpo legal.

El artículo 480 del código penal, regula lo concerniente a las disposiciones generales en relación a las faltas, estableciendo dicho artículo que en la materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

- 1º Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.
- 2º Sólo son punibles las faltas consumadas.
- 3º El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el Artículo 60, será decretado por los tribunales según las circunstancias.
- 4º La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.
- 5º Pueden aplicarse a los autores de las faltas las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.
- 6º Se sancionará como falta solamente los hechos que, conforme a este Código, no constituyan delito.

Es por ello que en el código penal se clasificación las faltas de la siguiente manera:

1. De las faltas contra las personas

2. De las faltas contra la propiedad
3. De las faltas contra las buenas costumbres
4. De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones
5. De las faltas contra el orden público
6. De las faltas electorales

2.2.6. Distinción entre delitos y faltas

En la doctrina se distinguen dos sistemas de clasificación de las infracciones punibles. La primera, de naturaleza tripartita, que distingue entre crímenes, delitos y contravenciones y, la segunda, que reconoce una bifurcación entre delitos y contravenciones (faltas). Decía Cuello Calón:

“Que si bien históricamente la primera tenía mayores antecedentes; la segunda tiene la preferencia de la opinión especializada. En el primer caso, los crímenes se definen como aquellas infracciones que lesionan los derechos naturales como vida y la libertad; los delitos en cambio, pretenden proteger los derechos originados en el contrato social, tales como la propiedad y, finalmente, las contravenciones, que suponen infracciones a las disposiciones y reglamentos de policía. En el segundo caso, en la división bipartita, la distinción entre crímenes y delitos se desvanece en ausencia de fundamento substantivo” (1968, pág. 261).

Indica Jeremías Bentham, que:

“La doctrina especializada hace preferencia por la división bipartita, considerando que entre delitos y crímenes no existen diferencias de esencia, aunque sí que le reconoce a la tesis adversa cierta utilidad práctica, dado que posibilita una individualización de la gravedad de los hechos en función de la percepción social del mismo modo que marca la competencia de los tribunales” (2004, pág. 5).

En el entendimiento generalizado de quienes propugnan la posición bipartita, el delito supone una lesión efectiva o potencial, dolosa o culposa de los bienes jurídicos que se pretende proteger con la norma penal mientras que las contravenciones son hechos inocentes e indiferentes, realizados sin mala intención y que, como lo indica Cuello Calón “contienen en sí mismos un peligro para el orden jurídico, por lo que la sanción tiene naturaleza preventiva” (1968, pág. 262).

La distinción planteada, expresa el autor José Hurtado, “en realidad no se ajusta a las teorías modernas del derecho penal, puesto que, en nuestros días la discusión no es menos ardorosa, al punto que, se le atribuye los mismos defectos que a la tesis tripartita” (1992, pág. 326).

No obstante, existe consenso respecto del punto de partida para explicar la diferencia entre delito y contravención (o falta), se deriva de la calidad de la pena, aunque también se reconoce que, dicha fundamentación no es suficiente, por lo que un sector de la doctrina pretende hacer distinciones entre delito y falta de orden objetivo: por un lado quienes afirman que la diferencia radica en la naturaleza del bien que se intenta proteger y del derecho tutelado.

Así se puede exponer que, la función penal en el caso de los delitos castiga actos absoluta y moralmente reprochables en razón de su maldad intrínseca, mientras que, en las contravenciones, el reproche que se produce se justifica en la utilidad pública, aun cuando se trate de actos moralmente inocentes. En similar sentido Alberto Fernández Madrazo, señala que:

“El delito agravia bienes jurídicos elementales y primarios (vida, libertad, honor, integridad, etc.) mientras que las contravenciones afectan bienes jurídicos secundarios (tranquilidad, decoro, sensibilidad moral) y, en tal sentido, bajo dichas diferencias, se define a las faltas como “las acciones u omisiones contrarias al interés administrativo del Estado” (1997, pág. 54).

Siguiendo la perspectiva objetiva, la distinción entre delito y contravención, se deriva de la intencionalidad de la punición. En primer caso se pretende proteger de modo inmediato un derecho subjetivo, mientras que, en el segundo se intenta proteger una decisión de política estatal que no necesariamente supone una actuación ilícita.

Desde la perspectiva subjetiva, se indica que delito es toda acción típica en la que el sujeto actúa con voluntad, mientras que en la falta basta la sola existencia del hecho material para que éste sea imputable al sujeto.

En los hechos ocurre que las distinciones objetivas o subjetivas han sido rechazadas en mérito a sus propias deficiencias, puesto que, sí se atiende a las tesis objetivas, también existen contravenciones dirigidas a proteger bienes jurídicos primarios como la integridad corporal, mientras que para los subjetivistas, aún en el caso de las faltas se exige el dolo o la culpa, según lo defina el tipo penal recogido.

Para De Mata Vela y De León Velasco es importante reafirmar que:

“Las faltas o contravenciones son conductas ilícitas dentro de la ley penal, que regulan cierto tipo de situaciones, que por su escasa gravedad o por su resultado dañoso casi intrascendente han merecido estar previstas dentro de un título especial, claro está en la doctrina italiana por ejemplo, y en casi todos los Códigos Penales europeos, las faltas son tomadas como simples contravenciones de policía... en tales Códigos Penales se encuentran tipificadas las faltas contra la propiedad, o contra las personas por considerar que tales conductas corresponden a la tipicidad de los delitos” (2000., pág. 102).

Y porque además, existen legislaciones que consideran estas infracciones como de carácter administrativo, como el modelo portugués, y parece, al menos doctrinariamente ser el criterio predominante que toda esta materia debe ser objeto específico de una Ley de Contravenciones o de una Ley de Régimen Jurídico de la Administración sobre cuya urgencia no se parece tener conciencia clara en la clase política, que deberá de pronunciarse claramente sobre un auténtico derecho administrativo penal o un simple derecho contravencional o de policía que trate de infracciones de escasa gravedad.

Otra diferencia que existe entre los delitos del Libro II y las faltas, es referente a la prescripción de la responsabilidad penal. Mientras que el tiempo mínimo de prescripción en los delitos es de cinco años, en las faltas el tiempo máximo de seis meses, artículo 107 inciso 4º. Del Código Penal.

En lo referente a la competencia, ya se ha dicho que existen también diferencia, ya que los únicos competentes para el conocimiento de las faltas cometidas dentro de su respectivo municipio, son los jueces de paz, artículo 44 del Código Procesal Penal. También hay diferencia en cuanto al trámite; el juez oír al ofendido o al

denunciante, si el culpable acepta el hecho se dicta la sentencia y se aplica la pena, ordenando el comiso o la restitución de la cosa, sino se reconoce la culpabilidad se verifica un juicio oral y en el mismo instante se emite la sentencia pudiendo prorrogarse la audiencia en un término no mayor de tres días; siendo procedente recurso de apelación contra dicha sentencia, artículo 488 al 491 del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO III

LA DETENCIÓN LEGAL

3.1. Definición

La detención puede ser definida como una medida cautelar que recae en contra de una persona, objeto de persecución penal, que consiste en privarla fácticamente de su derecho a la libertad personal, por un período máximo de tiempo, a objeto de asegurar los fines del procedimiento penal.

Así para San Martín y Hermosilla, en sentido amplio detención “es toda privación de la libertad ambulatoria de una persona, distinta de la prisión o de la ejecución de una pena privativa de libertad, ejecutada para un fin previsto y permitido por el ordenamiento jurídico” (2003, pág. 111). Siendo un concepto conforme a su naturaleza de medida cautelar aquella en virtud de la cual, sin citación previa, se priva de libertad a una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, por un breve lapso, con la exclusiva finalidad de ponerla a disposición del tribunal, con el objeto de asegurar su comparecencia a algún acto del procedimiento, como puede ser una audiencia destinada a formalizar una investigación y eventualmente, adoptar una medida cautelar de mayor intensidad en su contra, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

El profesor Humberto Nogueira entiende por detención:

“Una situación fáctica que ocurre a una persona a la que se le impide realizar una conducta que desarrollaría voluntariamente de no existir la coacción externa que se lo impide, la que busca concretar una medida privativa de libertad. Distinguiendo tres modalidades: la detención preventiva, la detención imputativa y la detención para extradición” (2002, pág. 179).

Se define a la detención como el procedimiento que debe ser respetado de conformidad con la ley para el correcto ejercicio de la libertad personal como derecho fundamental. Lo anterior, porque cualquier acto ejecutado por un tercero que impida el ejercicio de la libertad personal de otro implica privarlo del goce temporal de ese derecho. Así, como se ejemplificará más adelante, hay situaciones

en las cuales se priva de este derecho a un individuo bajo un supuesto manto de legalidad pero que en los hechos no es sino una actuación que excede o vulnera la esencia del derecho en comento.

La legislación guatemalteca, regula en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la detención legal. Al respecto el citado Artículo establece: “detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley y por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos flagrante delito o falta”. En el Artículo 7 indica que se le tiene que hacer saber sus derechos al detenido en forma que la comprenda, el luego el Artículo 8 indica que solo la autoridad judicial puede interrogar al detenido esa diligencia se debe de practicar en un plazo que no exceda la veinticuatro horas.

3.2. Naturaleza de la detención legal

Para establecer cual es la naturaleza jurídica de la detención legal, se debe empezar por señalar que en el caso de Guatemala existen presupuestos que deben cumplirse para determinar si la misma les legal o no, el primero se refiere a la existencia de delito o falta, el segundo a la orden librada por juez y el tercero al respeto al procedimiento que señala la Constitución Política de la República de Guatemala.

La excepción que regula la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 6, es relación a la orden librada por juez competente en los casos de flagrancia. Gerardo Landrove expone: “La detención material de otra persona puede ser legal o ilegal según que se ajuste o no a las correspondientes exigencias legales. Para saber cuándo se ha realizado una detención ilegal se ha de tener siempre como punto de partida o como referente básico el concepto de detención legal, de manera que toda aquella detención que no respete la ley deberá ser reputada delictiva” (1999, pág. 95).

Ante la necesidad de evitar los abusos por parte del Estado al Juzgar a las personas cuando estas causaban un daño surge la búsqueda de una definición legal y universal de lo permitido y lo prohibido, con la idea de fundar una legalidad de delitos y de penas según fue formulada por el italiano Cesare Beccaria en su obra Ensayo sobre los delitos y las penas, publicada en 1764. Esta búsqueda se inscribía en el marco de una nueva definición más general del hombre como ser social, con derechos y obligaciones, que evolucionaba en una sociedad donde, sin tener que buscar su legitimidad en la religión, podía cuestionarse la naturaleza de las infracciones y las escalas de sanciones aplicables a todas las personas, cualquiera que fuera la calidad del delincuente. Este principio fue retomado en la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano (1789), en cuyo artículo 7 puede leerse: “La ley sólo puede establecer penas estricta y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado salvo en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicable”.

De lo anteriormente expuesto se considera que la naturaleza de la detención legal puede ser considerada como un acto jurídico en virtud que la misma conlleva la privación de libertad de una persona por una orden librada con apego a la ley por autoridad competente, ya que existe información sobre el cometimiento de un delito o falta y en efecto se emitió una orden judicial.

Se considera un acto jurídico pues la misma se ejecuta luego de librada una orden por juez. También se considera su naturaleza como un acto material cuando se da cumplimiento a la misma. Sin embargo, del análisis de los artículos 6, 7, 8, 9, 10 de y 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la detención legal es un procedimiento de carácter constitucional que protege el derecho a la libertad individual.

3.3. Regulación legal

Según el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala las personas sólo pueden ser detenidas por causa de delito, con orden de juez competente.

No será necesaria la orden de juez, si la Policía Nacional Civil detiene a la persona en el momento mismo que comete el delito (Flagrancia) (artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala), o cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo (artículo 257 del Código Procesal Penal).

Si una persona es detenida en cualquiera de los dos casos anteriores, deberá ser puesta a disposición de juez competente en un tiempo no mayor de seis horas (artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

En el momento de la detención el Policía deberá identificarse debidamente como miembro de la institución e informar al detenido sobre los motivos de la detención y sus derechos (artículos 7 y 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículo 12 de la Ley de la Policía Nacional Civil).

En caso de flagrancia, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y deberá entregar inmediatamente al aprehendido junto con las cosas recogidas al Ministerio Público, a la Policía Nacional Civil o la autoridad judicial más próxima (artículo 257 del Código Procesal Penal).

En caso de hechos por accidentes de tránsito y en los que haya lesionados o fallecidos, los vehículos serán consignados, los conductores deberán quedar en libertad inmediata bajo arresto domiciliario, por medio de acta levantada por Notario, Juez de Paz o por el propio Jefe de la Policía Nacional Civil (artículo 264 Código Procesal Penal).

3.4. La Flagrancia

La flagrancia es una situación fáctica que autoriza a la autoridad policial, a funcionarios públicos determinados o a un tercero para detener en forma excepcional, sin mandato judicial imperativo previo a aquel que se encuentra en las situaciones contempladas en la ley, el que huye del lugar de comisión y es sindicado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; el que en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito fuese encontrado con objeto procedente de aquél o con señales; y el que las víctimas de un delito reclamen auxilio o testigos presenciales, para el solo efecto de ser puesto ante la autoridad jurisdiccional correspondiente en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder éste al que se contempla en la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley.

Entonces la flagrancia es aquella que se produce en los momentos que el sujeto lleva a cabo la comisión del hecho punible, no importando el desarrollo del “*itercriminis*” u omitiendo su actuar intencionalmente, encontrándose en posición de garante con respecto a la víctima, y que es observado sensorialmente, habilitando su detención por las personas que autoriza la ley, sin mandato judicial previo y para el sólo efecto de su entrega a la autoridad pública.

El presente se centra en la flagrancia de las faltas y su detención legal, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece cual es el procedimiento que debe seguirse en el momento que una persona es sorprendida realizando una conducta prohibida penalmente.

Previamente a entrar en discusión del tema central, es importante que se realice un abordaje de las diferentes instituciones que tienen relación con el tema principal y que servirán de fundamento para explicar si es legal o no que se detenga a una persona cuando es sorprendida flagrantemente realizando una falta.

Para lo cual se parte del artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual regula.

Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

Es necesario que se analicen varios aspectos en relación a la detención por flagrancia, tales como si el agente de la Policía Nacional Civil respeta el procedimiento; si la detención en flagrancia por faltas es permitida; o si es legal detener a quien ayuda a otro a cometer un delito habiendo sorprendido en flagrancia delictiva solo autor del hecho y no a aquél; desde qué momento se puede detener en flagrante delito o falta.

En la legislación de Guatemala se regula la flagrancia o da una breve explicación de ella, en el artículo 257 del código Procesal Penal, regula la flagrancia como delito flagrante que en su parte conducente establece lo relativo a la aprehensión, el cual indica textualmente:

“La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciara la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión y la persecución”

En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima. El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren

los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento en cuyo caso, lo pondrá a disposición del Juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado. Esta normativa respeta básicamente los principios y garantías constitucionales establecidas en el artículo 8, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En la doctrina existen algunos tipos de flagrancia, De acuerdo con el autor Jorge Eduardo Vásquez, la flagrancia se clasifica principalmente en la siguiente forma:

“a) Flagrancia en sentido estricto: en este caso el sospecho es aprehendido y lo es en el momento de cometer el hecho. En el supuesto en análisis, inclusive, para la autora, se debe de reflejar los actos preparatorios en la medida en que los mismos sean punibles.

b) Cuasi-flagrancia: el sospechosos es perseguido por autoridad policial, por la víctima o por clamor público, o se le sorprende poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamentos que él es el autor” (1250, pág. 1250).

3.5. Definición de la flagrancia

Cabanellas, el cual indica textualmente como

Aquel en que el delincuente es sorprendido mientras lo está cometiendo; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración; y cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con objetos, que constituyen indicios vehementes de la comisión del delito y de la participación del sospechoso; por ejemplo, quien posee los efectos robados y no da descargo de su posesión o quien aparece con lesiones o manchas de sangre junto a alguien matado, o si se sabe que estuvo en contacto con él, hasta la última hora de la víctima” (2001, pág. 116).

Ossorio, al referirse a la flagrancia expresa: “el descubierto en el momento mismo de su realización, Escriche lo ha descrito como el que se ha consumado públicamente y cuyos perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometió” (2001, pág. 276). Cuando una autoridad tiene noticia o conocimiento de la comisión de un hecho delictivo perseguible de oficio, debe dar aviso inmediatamente al Ministerio Público con carácter urgente; deben reunir y asegurar

los elementos de convicción sobre el hecho ocurrido y evitar la fuga y ocultación de las posibles responsables.

Con esta definición no hay problema ni en la doctrina ni en la práctica forense, sin embargo, en la legislación penal venezolana incorporó otros supuestos de la flagrancia el Artículo 257 del código orgánico procesal penal venezolano, el cual indica textualmente que:

Se llama la flagrancia *ex post ipso o cuasi flagrancia*, que es la detención del sujeto, perfectamente identificado o identificable, inmediatamente después de haber cometido el delito, como producto de una persecución ininterrumpida de las autoridades o del público, que no le hayan perdido de vista; y la flagrancia presunta a posteriori, que consiste en la detención de una persona con instrumentos o cosas provenientes del delito, tiempo después de haber cesado la persecución. La aprehensión por flagrancia como la medida cautelar de carácter personal limitativa de la libertad personal, que obligatoriamente debe adoptar la autoridad y que facultativamente puede ejecutar un particular, si sorprendieren a una persona en el momento de ejecutar un delito o a poco de haberlo cometido, en posesión de objetos, armas o instrumentos que fundadamente hagan presumir su participación en el hecho, a fin de ponerlo a disposición de la autoridad judicial que deberá pronunciarse acerca del mantenimiento, revocación o sustitución de la medida.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22.pdf> Recuperado 25/4/19.

Esta definición es de mucha utilidad, pues permite diferenciar claramente la flagrancia de la aprehensión por flagrancia, puede tratarse de un hecho flagrante en el que no se verifique la aprehensión del individuo, como sería el caso de que el particular no haga uso de la facultad que la ley le reconoce como tal. De allí que la flagrancia no sea más que la evidencia procesal de la perpetración de un hecho punible, en tanto que la aprehensión es una consecuencia de aquella que puede, por excepción, materializarse sin previa orden judicial siendo esta la única excepción a la norma.

En Colombia, en materia procesal penal, distingue la flagrancia de la cuasi flagrancia, siendo estas dos figuras completamente diferentes. Hay flagrancia cuando se sorprende al delincuente en el momento mismo de cometer el delito o falta, y cuasi flagrancia cuando se le sorprende con objetos o elementos con los

cuales se ha cometido el delito o cuando se le persigue por las autoridades o por los particulares mismos.

El Artículo 345 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, al analizar la flagrancia, el cual indica textualmente que:

“Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él, o cuando es perseguida por la autoridad, o cuando por voces de auxilio se pide su captura”.

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7479/MorenoBernalMayviDiana2015.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Recuperado 25/04/2019.

Por lo tanto, en el término flagrancia se incluyó el de la cuasi-flagrancia. En este sentido según Jorge Eduardo Vásquez Ríos citando a Alarcón, trae a colación el punto de vista de la Corte Constitucional de Colombia, cuando declara textualmente que:

Doctrinariamente se ha pretendido por algunos conceptuar la flagrancia junto con la captura del partícipe en el hecho, esto es que mientras no exista captura no puede hablarse de flagrancia. Tal opinión parece equivocada en cuando confunde la causa con el efecto, ya que cuando el hecho se realiza en flagrancia la captura de ipso del partícipe por cualquier persona sin que sea preciso orden de autoridad competente con el lleno de los requisitos legales, de donde se desprende que no es lógico atar la captura que es una consecuencia de la flagrancia a la flagrancia misma” (1989, pág. 1259).

De lo anteriormente expuesto se acota que es esta una de las grandes dificultades de interpretación que presenta el término flagrancia para los operadores del sistema penal, razón de ello se aporta como referencia el criterio que se utiliza en la Legislación de Colombia en cuanto al término flagrancia y establecer su similitud con el sistema jurídico penal guatemalteco.

En efecto, se tiende confundir la flagrancia misma con una de sus consecuencias, la aprehensión, por parte de los agentes de policía, fiscales del Ministerio Público, jueces y defensores públicos y privados, trastocando formas importantísimas para la efectiva realización del procedimiento penal establecido, sea ordinario o especial,

lo que podría convertirse en una inexorable violación de los derechos de la persona involucrada en el proceso penal.

Ideas generales de la flagrancia, Zamora-Pierce, citado por San Martín, precisa que flagrar (del latín *flagrare*) “significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, etimológicamente, el término delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito” (2006, pág. 807).

El concepto jurídico de flagrancia, está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo: es necesaria siempre la presencia del delincuente, un cadáver todavía sangrante; una casa que en ese momento se incendia; no constituyen flagrancia si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente.

Se puede definir la detención en flagrancia, como el acto por el cual una persona sin existir orden de juez, priva provisionalmente de la libertad a otra, a quien sorprende en el momento mismo en que está cometiendo un delito o bien cuando se halla en un estado declarado equivalente por la ley.

Esto puede entenderse en el sentido de que la detención en flagrancia, contemplada como un deber de colaboración con la justicia que es a cargo de todos, básicamente atiende a dos criterios: de un lado, a los sujetos facultados para detener y, del otro, al momento en que se realiza la detención.

De lo anteriormente considerado, se entiende que una persona se haya en una situación flagrante cuando es hallada en el momento exacto, en que se encuentra realizando la actividad de la cual es descubierta y que por las circunstancias existe evidencia suficiente que facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento. Para ello, se clasifica de la manera siguiente: a) La flagrancia y la presunción de

inocencia; b) La flagrancia y sus momentos en la detención y c) La flagrancia y la prueba en contrario, para lo cual se desarrollan en forma breve:

- a) La flagrancia y la presunción de inocencia: Cuando a una persona se le detiene en el delito de flagrancia significa que existen testigos y elementos de convicción sobre los cuales no queda duda de su participación en el hecho criminal que se le atribuye.

A tal suerte de que en estos casos el individuo va recibir un trato de inocente hasta en sentencia condenatoria en donde se le compruebe la participación en la comisión del mismo, la flagrancia es una circunstancia que facilita la condena del individuo a no ser que justifique su actuación o que haya sido sorprendido por parte de la autoridad en su buena fe o actuó en estado de inmutabilidad.

- b) La flagrancia y sus momentos en la detención: Un individuo es sorprendido por la autoridad en flagrancia, cuando está a punto de cometer un delito o falta, cuando lo está cometiendo o cuando lo cometió y huye en esta circunstancia no debe perderse la relación tiempo y espacio, es decir que exista relación y un libelo inmediato y que no se pierda la continuidad de los hechos.

Si un individuo comete un delito y huye se ignora su paradero y diez horas después es capturado ya no existe flagrancia, toda vez que se perdió el libelo inmediato de tiempo y espacio, pero en otro caso si el individuo es sorprendido cometiendo un delito y en ese momento huye y se le persigue y dicha persecución se mantiene sin perder el libelo inmediato de tiempo y se conoce el paradero podemos decir que es capturado en flagrancia de la comisión del delito o falta.

- c) La flagrancia y la prueba en contrario: es posible que exista evidencia de descargo y que en un momento dado sea puesta a conocimiento del juez en donde se demuestre que el individuo que fue sorprendido flagrante actuó inducido a error o como instrumento mediato utilizado por otros sin conocimiento de este, dichas circunstancias sirven para probar una conspiración en contra del posible responsable en todo caso debe ser una prueba mayor que destruya la ya consolidada prueba en flagrancia.

3.6. La flagrancia y el dolo

Se entiende a la flagrancia, como la detención de una persona al momento de la comisión de un hecho punible establecido en la norma como tal, ahora bien, qué relación existe entre la flagrancia y el dolo.

El dolo, es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible, en palabras o términos sencillos, es el querer de la acción típica y precisamente cuando se ejecuta un delito, y la persona es sorprendida en el hecho y es detenido por la Policía Nacional Civil o por cualquier persona que presencié los hechos, es en ese momento en que nace la flagrancia, como una consecuencia derivada del delito principalmente.

El dolo y la flagrancia están muy vinculados uno con el otro, sin embargo lo que lo divide o lo separa, es el delito propiamente dicho, ya que un sujeto puede pensar y querer ejecutar un delito, pero si no lo lleva a cabo, no ha cometido ningún tipo de delito, sino hasta que lo ejecuta materialmente y se consumen todos los presupuestos de un delito establecido penalmente.

Asimismo lo establece el artículo 6 del Código Procesal Penal, del decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, relativo a la posterioridad del proceso regula textualmente que: “Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo”.

Cabanellas define al dolo como: “La resolución libre y consciente de realizar, voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley” (2001, pág. 742).

Para Jiménez el dolo es:

La forma más grave de la culpabilidad y consiste en la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado propuesto” (1980, pág. 536).

Para que exista flagrancia es necesaria, entiende Ricardo Martín Morales,

“Una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho, no una mera sospecha, añade además considerar que: La palabra flagrante viene del latín *flagrans-flagrantis*, participio de presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama, y en este sentido ha pasado a nuestros días, de modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa. La flagrancia requiere percepción directa, agregará el autor citado”.

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20081006_04.pdf

Recuperado: 25/04/2019.

De lo que se trata es de que la policía, precisa Ricardo Martín Morales, “alcance el conocimiento de la perpetración de un delito, no por utilizar su procedimiento normal de investigación, sino porque se percibe directa, personal y con toda certeza su realización”.

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20081006_04.pdf

Recuperado 25/04/2019.

Jesús Zamora-Pierce, citado por César San Martín, precisa que flagrar (del latín *flagrare*) significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, etimológicamente, el término delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito.

Además resultan siendo importantes los aportes de Iván Meini M., quien puntualiza que la flagrancia:

“es un concepto que, por un lado, abarca el momento en que el autor o los partícipes están cometiendo el delito, lo que incluye a todos los actos punibles del iter criminis. De ahí que los actos de inicio de ejecución (aquellos posteriores a los actos de preparación y con los cuales empieza la tentativa) son actos que también quedan abarcados por el concepto de flagrancia. La razón es hasta cierto punto obvia: los actos de inicio de ejecución, a diferencia de los actos de preparación, son ya punibles”.
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20081006_04.pdf
Recuperado 25/04/2019.

3.7. La flagrancia en la legislación de Guatemala

El término flagrancia, aparece establecida a nivel de la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 6 de dicho cuerpo legal, donde se regula lo relativo a la detención ilegal, el cual regula textualmente en su parte conducente que: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta...”

El artículo 257 del Código Procesal Penal, regula la flagrancia como delito flagrante así:

“La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión y la persecución. En el mismo caso cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima. El ente acusador, podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado”.

El Código Procesal Penal, vigente, establece la aprehensión en caso de flagrancia, como una medida de coerción personal del imputado; debido que la misma (aprehensión) constituye un acto de restricción al ejercicio del derecho de libertad de locomoción con los fines de: a) garantizar que el imputado no evadirá su responsabilidad, en el caso de obtener una sentencia condenatoria, b) que el imputado no burle el cumplimiento de la ley, ya sea obstaculizando la verdad del hecho, o bien a través de una posible fuga, o que haga desaparecer los vestigios y evidencias de la escena del crimen.

Para Jorge Eduardo Vásquez establece los requisitos que debe reunir la flagrancia, el cual indica textualmente que son los siguientes:

- a. Actualidad: es este requisito que permite levantar la garantía de la libertad individual sin una orden judicial que lo autorice. El requisito consiste en que el sujeto es sorprendido cometiendo el hecho o a poco de haberlo cometido.
- b. Identificación o individualización: las circunstancias que rodean el hecho que produce la aprehensión permiten establecer con precisión que fue la persona aprehendida la que cometió el hecho y no otra persona. Si bien son fundamentales estos requisitos para que se configure la flagrancia en la legislación penal venezolana, se hace necesario un tercer requisito, este es, que el hecho demuestre de por sí la ilicitud" (1989, pág. 1255).

En este sentido, siguiendo un requisito indispensable que se exige la legislación de Guatemala es que el hecho por sí solo demuestre ilicitud del acto realizado. Es necesario que el hecho en el cual es sorprendido el causante sea delictuoso por sí solo, es decir, que no son necesarias otras circunstancias para configurar el delito o falta. Cuando se ve que se dispara, que se lesiona, que se apodera, que se violenta, que se posee carnalmente, etc., se da la flagrancia porque esos hechos por sí solos demuestran su ilicitud.

Aunado a lo anterior, se sostiene que la aprehensión del sorprendido *in fraganti* de un delito o una falta exige del aprehensor la valoración de que se está cometiendo un delito o la falta tipificada dentro del ordenamiento jurídico que amerita pena privativa de la libertad al infractor, por lo que no procede; por tanto, la aprehensión,

si se trata de faltas o delitos sancionados con penas restrictivas de otros derechos o de naturaleza pecuniaria.

Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto número 11-97 Artículo 10. Establece en su parte conducente: Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil, desempeñará las siguientes funciones:

- Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal.

Artículo 12 del mencionado cuerpo legal Establece en su parte conducente: Son los principios básicos de actuación de los miembros de la Policía Nacional Civil las siguientes:

- Relaciones con la comunidad: Actuar en el ejercicio de sus funciones, con la decisión necesaria y sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

3.8. Clasificación de la flagrancia

Para Jorge Eduardo Vásquez establece que hay dos tipos o clases de flagrancia, los cuales son.

“La flagrancia en sentido estricto y La cuasi-flagrancia. De acuerdo con el autor, la flagrancia se clasifica principalmente de la forma siguiente:

- a) Flagrancia en sentido estricto: en este caso el sospechoso es aprehendido y lo es en el mismo momento de cometer el hecho. En el supuesto en análisis, inclusive, para la autora, se deben reflejar los actos preparatorios en la medida en que los mismos sean punibles. Acota de igual manera que si se trata de un delito continuado o permanente se debe entender que mientras se mantenga la continuidad o la permanencia el sujeto se encuentra cometiendo el hecho y por tanto es susceptible de aprehensión.

- b) Cuasi-flagrancia: el sospechoso es perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o se le sorprende a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamentos que él es el autor” (1989, pág. 150).

3.9. El vocablo sospechoso en la definición de la flagrancia

El concepto sospechoso nos lleva a analizar, que por las indeseables arterias del derecho de autor, contaminadas por las constantes violaciones de derechos humanos, pues implica que se configuraría tal cualidad en una persona por el sólo hecho de su apariencia física o de la posesión de ciertos objetos e incluso por su cercanía con el lugar del hecho, pero en ningún momento sería necesario los elementos de convicción suficientes para considerar, primero, que la persona cometió el hecho y segundo, que lo cometió en flagrancia.

Pero no es de extrañar que por cualquier medio se quiera lograr un resultado aparentemente satisfactorio, ante el clamor social por disminuir el delito o falta y la incapacidad del gobierno para buscar verdaderas soluciones ante el problemas, aun enviando personas inocentes a la cárcel, únicamente con el pretexto de ser sospechoso. Es allí donde advierte que en el marco de la lucha contra la criminalidad organizada, de una idea reforzada hacia la seguridad en el derecho penal y de métodos de pesquisa que intervienen cada vez más enérgicamente en los derechos fundamentales, la protección de la persona del imputado amenaza salir perdiendo en el derecho procesal penal moderno.

3.10. La flagrancia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Está claro que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la flagrancia no debe presuponerse, sino que tiene que ser acreditada por la autoridad, y así lo ha resuelto en los casos Guitérrez Soler Vs. Coombia, igual consideración se hace el caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Al respecto Julio Hernández Barrios opina:

“La flagrancia concepto que, por lo demás, no tiene alcance uniforme en todas las legislaciones ni caracterización única y pacífica en la doctrina y la jurisprudencia que se presenta en un caso puede bastar a criterio de quien practica la detención, pero resultar insuficiente para quien la sufre. El intérprete de la norma, que procura hallar su mejor y siempre juicioso alcance, ponderando las repercusiones y aplicaciones de cada posible interpretación, debe dar a aquella el significado que permita alcanzar, en la totalidad o por lo menos en la gran mayoría de los casos, había cuenta de las condiciones de la realidad, el fin que se persigue. Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que estos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo. Corte Interamericana de Derecho Humanos” (2013, pág. 7).

La función de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla derechos que ya están contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala, y que son aplicables a los reos, tales como lo establece la Convención en su Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal: toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De lo anteriormente se concluye que la Corte Interamericana de Derechos Humanos vela por la protección al derecho a la libertad individual consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el que se resalta la importancia que los Estados velen por brindarle una tutela judicial efectiva, impidiendo que se puedan dar cualquier clase de vejámenes que encaminen a su limitación entre los cuales se encuentran las detenciones ilegales.

CAPÍTULO IV

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL CON RESPECTO A LAS DETENCIONES POR FALTAS

4.1. Los derechos humanos y la persona individual

4.1.1. Definición de derechos humanos

Definir lo que son los Derechos Humanos es una tarea compleja de realizar, debido a que es muy difícil reunir en una sola definición todos los elementos a que este término hace referencia, es de esta forma Sergio Morales Alvarado concuerda:

“la locución ‘Derechos Humanos’ varía según la postura filosófica y concepción política que haya influenciado al autor de cada una de las definiciones que se pretendan analizar. Indican también los referidos autores que sin importar cuál sea la influencia filosófica, cualquiera que sea la definición que se haga de Derechos Humanos debe encerrar ciertos elementos sustanciales de los cuales no puede separarse” (2006, pág. 19).

A continuación se desarrollarán algunas de las definiciones que la autora de la presente investigación considera como claras y completas. Para ello, Antonio Truyol y Serra, citado por Sagastume Gemmell, indica que:

“Decir que hay Derechos Humanos o Derechos del Hombre en el contexto histórico-espiritual –que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados” (1999, pág. 3).

Continúa manifestado Sagastume Gemmell que:

“existen conceptos dominados por las posturas iusnaturalista racionalista, las cuales poseen una relación estrecha cuyo fundamento radica en la naturaleza misma del ser humano; y racionalista ya que existe influencia del pensamiento racionalista del siglo XVII, por lo que esta tendencia es considerado un avance cualitativo de los fundamentos del derecho divino” (1999, pág. 3)

Esta orientación es la que se adecua de forma más apropiada a lo que el ordenamiento jurídico guatemalteco interpreta como Derechos Humanos, en virtud de que la Constitución Política de la República de Guatemala en varias de sus normas, incluso en el Preámbulo y la Invocación a Dios ha establecido que

“afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social”, dicha afirmación se evidencia desde el artículo 1o, al establecer que “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona...”, también en el artículo 44 en su parte conducente establece que “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.”, por lo que es claro que no es necesario el reconocimiento ni la positivización de estas prerrogativas para que sean protegidas y garantizadas por el Estado guatemalteco.

Otra definición es aportada por Gregorio Peces Barba citado por Sagastume Gemmell, quien señala que los Derechos Humanos son:

“Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respecto de los hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con la posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción” (1997, pág. 12).

Antonio E. Pérez Luño hace referencia a la percepción hecha por Fernández Galiano quien indica que al hablar de “derechos naturales, derechos humanos y derechos fundamentales, se está refiriendo preferentemente a los derechos humanos...” (1986, pág. 46). Asimismo, Eusebio Fernández citado por Bidart Campos, indica que “los derechos humanos son algo (ideales, exigencias, derechos) que consideramos deseable, importante y bueno para el desarrollo de la vida humana” (1991, pág. 228).

Manuel Peris, citado por Sagastume Gemmell dice que:

“El concepto y formulación de los Derechos Humanos se han ido decantando a través de la historia, a partir del núcleo teórico más amplio de humanidad, entendida ésta no en su apoyo sentimental, sino como un proceso de autoconciencia, mediante el cual se ha objetivado la esencia del hombre como un concepto unitario y abstracto” (1997, pág. 3).

Por lo tanto es acorde a la ideología de la Constitución Política de la República de Guatemala, la que en su artículo 44 indica que el Estado de Guatemala es protector y garante de todos los derechos humanos que aunque no estén expresa y taxativamente enunciados, y gozan de protección por el simple hecho de que se desprenden de la naturaleza de la persona, lo que confirma que el Estado guatemalteco sigue una postura ius-naturalista pero desde el enfoque positivista, se proclaman y reconocen los Derechos Humanos en el título II capítulos I y II de dicho cuerpo constitucional.

4.1.2. La persona individual

La Constitución Política vigente de la República de Guatemala, en su preámbulo afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, por lo que en el Artículo 1º del mencionado cuerpo legal, regula lo relativo a la protección de la persona, estableciendo que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. El Derecho Civil y nuestro ordenamiento jurídico (en especial Código Civil) se ocupan de proteger al ser humano, en cumplimiento de la obligación que dimana del Estado, como mandato constitucional, velando por regular todos los actos relacionados a éste, de allí la necesidad que existan dichas instituciones.

En la historia de la humanidad se han suscitado distintos fenómenos sociales que han dado vida a reconocer que todos los individuos que conforman la sociedad tienen derechos, los cuales durante muchos años no han sido reconocidos por el Estado, lo que conllevó a grandes abusos en contra de hombres y mujeres, pues únicamente se le reconocían derechos a cierto grupo privilegiado de la sociedad, fue ante tal necesidad que surgen los Derechos Humanos, como parte fundamental para reconocer que los seres humanos, son individuos que tienen valores superiores que expresan ideales de libertad, igualdad, dignidad, solidaridad, tolerancia, ambiente sano, justicia o paz y que su historia se encuentra entrelazada por varios factores.

Según Hernán Ortiz Rivas los más importantes son:

“a) Las luchas sociales de la humanidad para reclamar lo que hoy conocemos como derechos humanos, desde la antigüedad hasta nuestros días; b) Las ideas filosóficas, políticas, morales, jurídicas, religiosas, raciales o ecológicas que defienden la libertad, igualdad, solidaridad, equidad, dignidad, justicia, paz, pluralismo, tolerancia, ambiente sano; c) Las normas jurídicas que contienen los valores superiores antes mencionados, que empiezan a producirse con advenimiento de la modernidad” (2006, págs. 3, 4).

Por lo que para cumplir con los fines del Estado, es obligatorio proteger jurídica y socialmente a los individuos que lo conforman, logrando con ello consagrar la realización del bien común, asegurándole que sus relaciones con los demás individuos y con el mismo Estado, se encuentran regidas por un ordenamiento jurídico, que le brindara la certeza y seguridad en el accionar de su vida, situación que se ve plasmada principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, como ya se hizo referencia a un inicio, es por ello que el licenciado Daniel Mata Consuegra, expresa: “Los constituyentes tuvieron al momento de redactar la carta magna la visión clara que la persona es el sujeto, objeto y fin del Derecho” (2005, pág. 21).

Respecto al origen etimológico del vocablo Persona, la generalidad de autores que hacen referencia al mismo, coinciden en afirmar cual fue su origen, para Alfonso Brañas:

“la etimología de la palabra persona proviene de un sustantivo derivado del verbo latino persono (de per y sono, as are), o sonó, as, are (sonar) y el prefijo per (reforzando el significado, sonar mucho, resonar), el significado, según este origen etimológico designaba la máscara que los actores utilizaban para caracterizarse y dar más volumen a la voz en los lugares faltos de adecuada acústica en que representaban. Más tarde, persona se transformó en sinónimo de actor (personajes, se dice aún en las obras teatrales más recientes), y su uso se generalizó para designar al ser humano en general, al sujeto de derecho” (2007, pág. 29).

Por su parte la licenciada María Luisa Beltranena de Padilla señala que:

“Persona es un vocablo integrado del verbo latino sonare, sonar, y del prefijo per que le acentúa. En los albores del teatro griego personas eran las máscaras utilizaban en las representaciones. Prestaban un doble oficio: reconocer o distinguir a los actores y amplificar el sonido de la voz de los

mismos. Con el transcurso del tiempo se opera el fenómeno idiomático del olvido del sentido etimológico, hasta aplicarse tal término (persona) a los seres o miembros de la humanidad, amén de las connotaciones jurídica, gramatical o de otra índole que también tiene o puede tener” (2008, pág. 17).

Conforme las sociedades fueron evolucionando, se dejó a tras el concepto que tenían griegos y romanos de lo que era persona, toda vez que se entendió que para la existencia del Estado, se requiere de la participación activa de su elemento principal que es la población la cual está integrada por personas (hombres y mujeres en sentido amplio) y que por lo tanto, para que el Estado pueda lograr los fines para los cuales fue creado, debe primeramente proteger a ese elemento principal, quedando en el olvido, el hecho que se reconociera como personas a un sector determinado de la sociedad, otorgándole ese distintivo a todo ser humano, no importando su sexo, edad, raza, religión, genero, status social.

Para definir a la persona individual, debemos partir por entender que nos estamos refiriendo al ser humano mismo, al hombre y mujer que forman parte de la sociedad. El Estado sin la presencia de individuos que lo conformen no existiría, dependiendo de ese elemento esencial que es la población para poder realizarse como tal.

De la anterior clasificación, nos interesa definir lo relativo a las Personas Individuales o Físicas, por lo que Alfonso Brañas respecto a la noción de persona individual, establece que existen dos conceptos: El corriente y el jurídico. “De acuerdo con el concepto corriente, persona es sinónimo de ser humano; el hombre y la mujer, de cualquier edad y situación, son seres humanos, personas. El jurídico define que persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones” (2007, pág. 29).

Luis Recansas Fiches manifiesta que la persona individual se define como:

“El conjunto de deberes jurídicos y de derechos subjetivos atribuidos o imputados a un determinado sujeto humano, es el sujeto conceptual que funciona como común término ideal de referencia o de imputación de todos los actos que forma el contenido de esos deberes jurídicos y de esos derechos subjetivos. El concepto de persona individual es la expresión unitaria y sintética de los deberes de un hombre” (2001, pág. 32).

Para Guillermo Cabanellas persona es “todo ser humano capaz de derechos y obligaciones. Sujeto de Derecho” (2001, pág. 344).

Existen diversas definiciones de persona individual, así como juristas que han tratado de explicarlas y aportar lo que se debe entender por este término, la idea de persona, tal y como ahora la entendemos, es un concepto que se ha ido construyendo a lo largo de muchos años, surge la necesidad de definirla pues no en todos los Estados se apreciaba que por el hecho de ser un hombre o mujer ya se era persona; al considerar las anteriores definiciones, se puede concluir que persona individual: Es todo ser humano (entiéndase hombre y mujer) al cual el ordenamiento jurídico le otorga la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones (ser sujeto de derechos).

De todas las anteriores definiciones se concluyen que se hace referencia al ser humano, por lo que para otorgarle la calidad de persona individual, debe de estar reconocida dentro del ordenamiento jurídico, esto con el objeto que se respete a todo individuo como tal, no importando su sexo, edad o situación sociopolítica en la que se encuentre, obligando al mismo Estado a ver a la población como el elemento más importante que lo conforma, tal situación la vemos plasmada en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, la cual se centra en otorgarle a la persona humana el lugar que se merece.

4.1.3. Protección de la persona y el derecho internacional

Guatemala tiene como obligación fundamental velar por la protección de la persona tal y como se regula en la Constitución Política de la República a partir de dicho mandato surgen Instituciones que hacen valer el respeto a los derechos humanos, quienes a su vez se organizan para la defensa de los mismos; así como para la promulgación de su vigencia. En muchas ocasiones ello como reacción frente a los abusos y violaciones que ocurren con tanta frecuencia en nuestro país y en otras como una forma de buscar bases sólidas de sus mismas demandas.

La importancia de los derechos humanos en Guatemala puede analizarse desde el punto de vista jurídico debido a la manifestación existente de vincular las demandas del orden legal, como una conceptualización permanente y bien profunda del derecho. Al estudiar los derechos humanos desde el punto de vista social, podemos indicar que un buen número de grupos de la sociedad guatemalteca no se muestran conformes debido a la falta de seguridad que muestra actualmente nuestro país, así como a los altos índices de corrupción existentes, a la impunidad, por lo que tratan de buscar amparo en los derechos en mención; los cuales son a su vez normas de conducta que por lo general son bien reconocidas y aceptadas.

La capacitación y la educación son fundamentales y los instrumentos adecuados para alcanzar una arraigada y auténtica cultura de derechos humanos en Guatemala, los cuales deben ser representativos de los fundamentos de la debida convivencia que debe existir entre los servidores públicos y la sociedad civil; para poder con los mismos alcanzar plenamente el debido fortalecimiento del Estado de derecho tan anhelado por nuestra sociedad guatemalteca.

Mireya Castillo señala “El estudio del Derecho internacional de los derechos humanos debe comenzar con una reflexión acerca de la condición del individuo en el Derecho Internacional” (2003:17) y es que como afirman Herrendorf y Bidart Campos:

“el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está situado en el campo del Derecho internacional Público y poco importa para el análisis desde la perspectiva de los Derechos Humanos si es una parte de aquel o si es un desprendimiento de aquel o bien un derecho autónomo, pero lo que se puede afirmar es que existe y sus disposiciones son de orden internacional y que su aplicación es de reciente incursión ya que es desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas que se ha regulado esta ciencia” (1991, pág. 245).

La idea establecida que el fin supremo del Derecho siempre será la persona y nunca el mismo Estado u otra figura. Así Bidart Campos ha expresado que la razón de la internacionalización de los Derechos Humanos es “precisamente lograr que exista uniformidad en cuanto al reconocimiento, protección, garantía y promoción de éstos

dentro de cada una de las legislaciones internas de los Estados que internacionalmente así se han obligado” (1991, pág. 95).

Como se aprecia el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha venido a modificar las posturas clásicas del Derecho Internacional, puesto que ahora la persona concebida como individuo tiene participación a nivel internacional cuando originariamente la tenían sólo los Estados y demás organizaciones internacionales.

4.1.4. La tutela judicial efectiva

4.1.4.1. Nociones

El fundamento básico del derecho que se analiza se encuentra en el hecho de que a las personas se les tiene prohibido satisfacer por sus propios medios el conjunto de derechos e intereses que constituyen su patrimonio jurídico. El ordenamiento positivo prevé la solución de conflictos siguiendo la pauta de convenciones sociales ordenadas a la idea de justicia, o desde otras perspectivas, a valores que socialmente se reconocen como justos.

Sobre la base de esta prohibición de las iniciativas individuales, se ha vuelto absolutamente indispensable una compensación que permita solicitar esa defensa al Estado poniendo en marcha el mecanismo de la justicia, gracias a lo que se denomina derecho a la jurisdicción.

Jesús Gonzales Pérez considera: “El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas” (1989, pág. 27).

Sin embargo, para mantener la justa paz de la comunidad no basta con proclamar la exclusividad de la jurisdicción como forma de satisfacer las pretensiones, sino que es preciso que el Estado cree los instrumentos adecuados a ese fin que se pretende.

Comenta Figueruelo Burrieza:

“el deseo de justicia por parte de la comunidad se verá insatisfecho, y se asistirá a un resurgimiento de la autotutela en la búsqueda extrainstitucional de dicho deseo de justicia, que normalmente se resolverá en una crisis social y por tanto, jurídica, y a la postre en un replanteamiento de los valores y convenciones sociales que encarnan la idea de justicia y de las instituciones fundamentales en tales valores” (1990, pág. 51).

Por eso es importante que en todo Estado se reconozca la tutela jurisdiccional como un auténtico derecho, para que quien haya sufrido una violación inclusive para quien simplemente alega que tiene un derecho vulnerado, pueda acudir a un órgano estatal que le atienda, y luego le reconozca y haga efectivos sus pretendidos derechos en el caso de que lo juzgue procedente. Se destaca esta situación, porque el derecho a la tutela jurisdiccional no puede mal interpretarse como un derecho a una resolución favorable en todos los casos.

Este derecho, que se traduce en el acceso a la justicia, el debido proceso y el pronunciamiento sobre la pretensión formulada, no supone en modo alguno un derecho a obtener una sentencia favorable, ni siquiera una sentencia en cuanto al fondo. Solo basta que la autoridad jurisdiccional le de audiencia a la pretensión del reclamante y luego se pronuncie sobre la cuestión planteada, que conlleve a una resolución fundada en derecho.

4.1.4.2. El derecho a la tutela jurisdiccional como derecho fundamental

Por encima de cualquier polémica suscitada en torno a la naturaleza jurídica de este derecho, nunca debe dudarse de su condición de derecho fundamental, inherente a la era misma de la civilización, siendo la justicia necesaria para el mantenimiento y desarrollo de la existencia de todo ser humano.

De esta manera, las distintas constituciones han elaborado listas de garantías individuales, de derechos fundamentales y al lado de la propiedad, el trabajo, la familia, la educación, el comercio, la libertad, entre otros se ha colocado la del

debido proceso como expresión de juzgamiento por juez imparcial, competente y de acuerdo a las formalidades procesales de cada juicio.

También se habla de otros derechos fundamentales que hacen parte del proceso, entre ellos se citan: el derecho de acción, el derecho de defensa, el derecho de excepción, el derecho de probar, la igualdad de las partes frente al proceso, el derecho de impugnación, etc., que vienen siendo la expresión de la justicia.

Sin embargo, estos derechos son muchas veces enunciados como ruedas sueltas, por lo que hace necesaria la consagración del derecho a la tutela jurisdiccional a fin de lograr que estas “ruedas” actúen en forma sincronizada, y en consecuencia, poder alcanzar el fin institucional del mismo como es la justicia. Así pues, el derecho a la tutela jurisdiccional es uno de los valores fundamentales que todo ordenamiento jurídico ha de perseguir.

Ahora bien, como derecho fundamental que es, no tiene que estar reconocido para que exista. A decir de González Pérez, “el derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás Derechos Humanos, es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres” (1989, pág. 22).

Es por esta razón que el derecho a la tutela jurisdiccional existe con entera independencia del sistema político de cada Estado. No es, por tanto, exclusivo al Estado de Derecho, ya que la estructuración del Poder Público le es impuesta a todo Estado por principios supremos que el Derecho Positivo no puede desconocer.

En resumen el derecho a la tutela jurisdiccional existe con absoluta independencia de cualquier otro derecho, sistema político, organización judicial u ordenamiento positivo. Sin embargo es innegable su estrecha relación con las nociones que se

acaban de estudiar sobre la acción: derecho al proceso y derecho a la tutela concreta.

Finalmente se afirma igualmente la existencia de un derecho a la tutela jurisdiccional que encaja con la obligación de decidir en justicia según Derecho acerca de lo que se pide y que explica la necesaria congruencia del fallo con la demanda. El derecho a la tutela jurisdiccional es sin duda alguna pues, la base de una amplia gama de derechos, entre éstos, el derecho subjetivo público al proceso entero y el derecho a la sentencia sobre el fondo.

En lo que a Guatemala respecta, se puede decir que la validez de estas normas dependerá únicamente de la ratificación de los documentos internacionales, ya que de ser así no podrán invocarse las disposiciones del derecho interno como justificación de su incumplimiento, toda vez que nuestro ordenamiento sigue la doctrina monista, otorgando primacía al Derecho Internacional sobre el Derecho Interno únicamente en materia de Derechos Humanos.

Así lo establece el artículo 46 de la Constitución Política de la República, que al tenor literal expresa lo siguiente: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno.”

En consecuencia, poniendo en relación con los textos internacionales en materia de derechos humanos el artículo 46 de la Constitución Política de la República, es viable exigir una tutela jurisdiccional en aquellos campos y respecto de los Derechos Humanos que gocen de reconocimiento internacional. Así mismo la Constitución Política de la República de Guatemala contiene la garantía de la tutela judicial efectiva en el artículo 29, el cual preceptúa: “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales,

dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...”

Por su parte la Corte de Constitucionalidad en relación a la tutela judicial efectiva la gaceta número 12, expediente número 89- 89, página Número 14, sentencia: 14-06-89.se ha pronunciado y considera lo siguiente:

“...libre acceso a tribunales, al que le es ínsito un derecho subjetivo público a la jurisdicción e impone la correlativa obligación al Estado, por conducto del Organismo Judicial, de emitir decisiones fundadas en ley, que garanticen el derecho de defensa, en observancia del principio de prevalencia constitucional dando vigencia... a la justicia, enmarcada en ley, como fin esencial de la organización del Estado...”

Del fallo anteriormente expuesto se considera que la tutela judicial efectiva hace referencia al derecho que tiene toda persona que presenta peticiones ante la administración de justicia, que estas sean atendidas y resueltas en un tiempo prudencial, la garantía referida protegida a nivel constitucional se centra en una administración de justicia funcional e imparcial.

4.2. Identificación de la persona

Previa a explicar cómo se identifica la persona, se debe partir que se hace referencia al ser humano mismo, al hombre y mujer que forman parte de la sociedad. El Estado sin la presencia de individuos que lo conformen no existiría, dependiendo de ese elemento esencial que es la población para poder realizarse como tal.

José Clodoveo Torres Moss respecto a la persona en sentido general establece que estas se clasifican desde un punto de vista jurídico en:

- a) “Personas físicas o individuales;
- b) Personas colectivas, morales, sociales o jurídicas” (1998, pág. 105).

Para Alfonso Brañas respecto a la noción de persona individual, establece que existen dos conceptos: “El corriente y el jurídico. De acuerdo con el concepto

corriente, persona es sinónimo de ser humano; el hombre y la mujer, de cualquier edad y situación, son seres humanos, personas” (2007, pág. 5).

Para Cabanellas persona es “todo ser humano capaz de derechos y obligaciones. Sujeto de Derecho” (2001, pág. 344).

Fernando Cruz afirma:

“Se coloca en primer lugar el tratado de las personas, porque ellas son los sujetos de los derechos. Bajo la palabra persona se comprende todo ser capaz de derechos y obligaciones civil; y siendo capaces de esos derechos y obligaciones tanto el hombre individualmente, como algunas asociaciones de carácter de tales, las personas son naturales o jurídicas” (1982, pág. 68).

Existen diversas definiciones de persona individual, así como juristas que han tratado de explicarlas y aportar lo que se debe entender por este término, la idea de persona, tal y como ahora la entendemos, es un concepto que se ha ido construyendo a lo largo de muchos años, surge la necesidad de definirla pues no en todos los Estados se apreciaba que por el hecho de ser un hombre o mujer ya se era persona; al considerar las anteriores definiciones, se puede concluir que persona individual: Es todo ser humano (entiéndase hombre y mujer) al cual el ordenamiento jurídico le otorga la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones (ser sujeto de derechos).

La anterior definición se fundamenta en que todos los autores de libros que analizan lo que es el Derecho Civil y en especial a la persona individual, concluyen que se hace referencia al ser humano, por lo que para otorgarle la calidad de persona individual, debe de estar reconocida dentro del ordenamiento jurídico, esto con el objeto que se respete a todo individuo como tal, no importando su sexo, edad o situación sociopolítica en la que se encuentre, obligando al mismo Estado a ver a la población como el elemento más importante que lo conforma, tal situación la vemos plasmada en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual se centra en otorgarle a la persona humana el lugar que se merece.

Definida que es la persona individual se debe establecer cuáles son esos atributos inherentes a las personas humanas, que obligan al Estado a través del ordenamiento jurídico, reconocerles la calidad de sujeto de derecho.

No se pueden enumerar los atributos de la persona individual, sin que primeramente se entienda el significado de la palabra atributo, por lo que de lo anterior, se puede concluir que los atributos, son ese conjunto de facultades inherentes a la persona humana, que la hacen un ser especial distinto a los demás seres vivos y por lo tanto, obligan al Estado a través del ordenamiento jurídico a su protección. El ser humano sin esas cualidades que lo hacen distinguirse, no podría ser considerado como persona individual, siendo los atributos una parte fundamental en la existencia jurídica de la persona individual.

La importancia del tema objeto de análisis con el trabajo de graduación se centra en la protección al derecho a la libertad individual de la persona humana contenido en el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala pues la protege de detención ilegales y por consiguiente que sea privada de libertad al momento que es sorprendida cometiendo una falta, debido a que si puede identificarse limita a la autoridad proceder a su detención, con la única obligación de comparecer ante Juez de paz dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas.

Al analizar los atributos de la persona individual se puede establecer que uno de ellos es que debe contar con un nombre el cual debe estar inscrito en el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas y en consecuencia al contar con la mayoría de edad, debe contar con su respectivo documento de identificación personal.

Por lo que para cumplir con los fines del Estado, es obligatorio proteger jurídica y socialmente a los individuos que lo conforman, logrando con ello consagrar la realización del bien común, asegurándole que sus relaciones con los demás individuos y con el mismo Estado, se encuentran regidas por un ordenamiento

jurídico, que le brindara la certeza y seguridad en el accionar de su vida, situación que se ve plasmada principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, como ya se hizo referencia a un inicio.

La dignidad humana no es un derecho del hombre, es el fundamento de los derechos que se conceden al hombre, por ello las constituciones nacionales y los tratados internacionales se refieren a ella, sobre su carácter de justificación última existe una suerte de consenso universal, que se traduce en todos los textos legales.

Los derechos fundamentales como el derecho a la existencia y a la vida, el derecho a la libertad personal o derecho de conducir la vida como dueño de sí mismo y de sus actos, responsable de éstos ante la ley, el derecho a la búsqueda de la perfección de la vida humana, moral y racional, el derecho a la búsqueda del bien eterno, el derecho a la integridad corporal, el derecho a la propiedad privada de los bienes materiales, que es una salvaguardia de las libertades de la persona, el derecho de casarse según la propia elección, y de fundar una familia con la seguridad de las libertades que le son propias, el derecho de asociación, el respeto a la libertad humana en cada uno, todos estos derecho arraigan en la vocación de la persona, agente espiritual y libre, al orden de los valores absolutos y a un destino superior al tiempo.

Ahora bien, la idea que más nos interesa jurídicamente, y que es de considerar la correcta, es que la dignidad humana viene a ser el fundamento último de algunos derechos que se les reconocen a la persona en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los tratados internacionales, precisamente porque sobre su carácter de justificación última existe una suerte de consenso universal, que se traduce en los textos legales del tenor de los mencionados.

Así, es que estos textos (salvo excepciones), utilizando este fundamento no otorgan o conceden a sus destinatarios una dignidad humana sino que por el contrario, se limitan a reconocer en ellos, como algo natural propio de su esencia de seres

humanos, la dignidad humana, y a partir de ese reconocimiento si conceden, otorgan e imponen derechos y obligaciones que se derivan de esa dignidad previamente reconocida.

En síntesis la dignidad humana no es un derecho del hombre, es el fundamento de los derechos que se conceden al hombre, motivos por los cuales fue necesario abordar el tema de la identificación de la persona individual en el presente artículo.

4.3. Detención por faltas o infracciones

4.3.1. Análisis jurídico del Artículo 11 Constitucional

En Guatemala a través de la Asamblea Nacional Constituyente, con fecha 31 de mayo de 1985, se decreta la Constitución Política de la República, el cual entre su contenido se legisla lo referente a la persona humana, fines y deberes del Estado, los derechos humanos, los derechos individuales, los derechos sociales, así como una diversidad de instituciones que finalizan en el Artículo 137 que es considerado por los estudiosos constitucionalistas como la parte dogmática de la Constitución y del Artículo 138 en adelante constituye lo que se llama la parte orgánica de dicho cuerpo legal supremo.

Al analizar el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala cabe resaltar que este se centra en la protección al derecho a la libertad individual de la persona humana, en virtud que regula el procedimiento de la detención legal en el caso de las faltas, mismo que debe ser cumplido por los agentes de Policía Nacional Civil. Se considera que una detención sería ilegal cuando a pesar de la identificación ante la autoridad proceden de igual manera a su aprehensión obviando lo estipulado en la propia Constitución. El no poderse identificar ante los Agentes de Policía Nacional Civil cuando esta es sorprendida cometiendo una falta, es la única causal por la que puede ser detenida y puesta a disposición del Juez de Paz.

4.3.2. Detención por Faltas o Infracciones

Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

El artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se consolida como una de las limitantes constitucionales al derecho que tiene el Estado de castigar al delincuente, conocido en doctrina penal como el *Ius Puniendi* y que como derecho humano constituye una garantía a favor de la persona humana.

El Código Penal guatemalteco Decreto número 17-73 del Congreso de la República, en su libro tercero, capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII que comprende los artículos del 480 al 499, regula las faltas y las sanciones para el ciudadano que como acción u omisión pueda ser imputable a la persona.

Del análisis de la norma jurídica constitucional, se infiere que la limitación aludida no está prohibiendo la detención de la persona que posiblemente haya participado en la comisión de un hecho ilícito calificado como falta o infracción, sino que la prohibición es, que la persona permanezca detenida, aun cuando su identidad pueda ser establecida en la forma dispuesta por dicha norma jurídica.

Esto se entiende, que si la persona sindicada de la comisión de un hecho calificada como falta o infracción, es plenamente identificada por los medios a que se refiere

el artículo 11 constitucional, los elementos de la Policía Nacional Civil, su función será dar parte del hecho al Juez de Paz, de conformidad con el artículo 44 del Código Procesal Penal y prevenir al supuesto infractor para que comparezca ante el señor Juez dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes.

La norma jurídica constitucional señala que todos los días del año son hábiles y que las horas están comprendidas de las ocho a las dieciocho horas. Entonces, la persona ya prevenida para comparecer ante el Juez competente si hace caso omiso de tal prevención, viene la parte represiva de la ley y señala que quienes desobedezcan el emplazamiento, serán sancionados conforme a la ley.

Por último se hace alusión a la persona detenida, sindicada de la comisión de un hecho tipificado como falta y que no pueda identificarse mediante documentación, el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad, en este caso la persona será puesta a disposición de la autoridad judicial competente dentro de la primera hora siguiente a su detención.

4.3.3. La permanente vulneración de la norma legal constitucional

Se ha visto con mucha preocupación las deficiencias del sistema de justicia en Guatemala, las causas son diversas y muy complejas, que van desde instituciones y órganos encargados de la administración de justicia con grandes deficiencias en su recurso humano, hasta las prácticas dudosas que vienen a fomentar la impunidad en Guatemala.

La problemática de la aplicación correcta del artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala se origina en el Ministerio de Gobernación considerado como operador de justicia, que por la falta de instrucción y capacitación de los comisarios y agentes de la Policía Nacional Civil lo cual se comprueba al momento que se busca información sobre acuerdos, reglamentos o circulares dirigidas a la Policía Nacional Civil en relación a los procedimientos que existen para las detenciones legales de delitos y faltas sin obtener resultados positivos ,

específicamente en el caso de la detención legal por faltas él único garante por el respeto a los derechos humanos es el Jueces de Paz quien tiene la competencia en los juicios de faltas, cuyo procedimiento está debidamente regulado del Artículo 488 al 491 del Código Procesal Penal.

La inobservancia del procedimiento para la detención legal en el caso de las faltas por parte de los Agentes de Policía Nacional Civil es una situación que debe ser atendida pues se vulnera el derecho a la libertad individual, ante estas circunstancias el Instituto de la Defensa Pública Penal, en un afán por mantener la observancia de los principios del Debido Proceso y Derecho de Defensa de las personas sindicadas de la comisión de los hechos ilícitos, dispuso crear con el apoyo económico de la comunidad internacional, el proyecto de sedes policiales a nivel de la ciudad capital y de algunos de sus municipios, designándose por turnos a un Abogado Defensor Público de Oficio, a efecto que este profesional del derecho, tuviera acceso al conocimiento de las detenciones de las personas por la comisión de hechos considerados ilegales y en última instancia el Defensor Público de Oficio tenía la responsabilidad de determinar la posibilidad legal de hacer la aplicación legal y correcta del Artículo 11 constitucional.

En la práctica el individuo es detenido por la comisión de un supuesto hecho delictivo calificado como falta y los de Policía Nacional Civil no tiene capacidad para diferenciar cuál es constitutivo de un delito y cuál es constitutivo de una falta.

Cuando una persona es detenida por cometer una falta, es puesta a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las seis horas como lo regula el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sin tener la autoridad correspondiente la mínima intención de dar cumplimiento al último párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de la República Guatemala, en el que se establece que la persona detenida sin posibilidad de identificarla, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

4.4. La detención en delito y faltas flagrantes

La idea de detención, es una medida cautelar personal que consiste en la privación breve de la libertad, limitada temporalmente, con el fin de poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica, atendidas las condiciones leales, acerca de su situación personal del detenido, bien manteniendo la privación de libertad por tiempo mayor, bien adoptando una medida cautelar menos gravosa establecida siempre en el ordenamiento jurídico o bien restableciendo la libertad en su sentido natural.

En todo caso la medida que aquí se desarrolla es la que se adopta con una finalidad cautelar, esto es, en conexión con la previsible comisión de un delito o falta y por ende, con la existencia o futura existencia de una causa penal.

Se debe insistir que el Código Procesal Penal no señala cuales son los presupuestos legales que deben concurrir para dictar una orden de aprehensión en el artículo 6, de la Constitución Política de la República de Guatemala, como se ha citado, se expresan los requisitos mínimos con los que se debe cumplir para proceder a una detención legal emitida por un órgano jurisdiccional competente.

Con base en esta norma constitucional, se puede asegurar que la detención de una persona únicamente puede darse cuando haya una orden dictada o emitida por juez competente, en cuyo caso el sindicado debe ser puesto a disposición del tribunal competente dentro del plazo de seis horas sin pena de incurrir en responsabilidad penal los funcionarios o elementos de la policías que no den cumplimiento a esa obligación constitucional.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula que se exceptúan los casos de flagrante delito o falta, con esta circunstancia se amplía la medida coercitiva de la detención ya que al referirse a casos flagrantes, aluda a que cuando la persona es sorprendida en la acción y materialización del delito o falta, puede ser detenida sin orden de juez competente.

El Código Procesal Penal Guatemalteco en su artículo 257, establece los casos en que se considera que existe flagrancia de la comisión de un delito o falta tipificado en ella misma como ilícito penal, como excepción a la orden de detención legal establecida en ley y emanada por parte de un órgano jurisdiccional competente, limita claramente la figura de la detención de una persona regulando esta como legal se sigue los procedimientos debidamente establecidos por la norma penal.

4.5. La legalidad e ilegalidad de la detención en las faltas

La detención puede ser definida como una medida cautelar que recae en contra de una persona objeto de persecución penal, que consiste en privarla fácticamente de su derecho a la libertad personal individual, por un período máximo de tiempo, a objeto de asegurar los fines del procedimiento penal y la participación de esta dentro del mismo.

La detención legal es un procedimiento que tiene como fin la exclusiva protección de la libertad individual el cual es aplicado a los delitos y las faltas. Esta claro que la detención ilegal es privar de libertad a una persona sin una orden de juez competente, la inexistencia de delito o falta, la ausencia de flagrancia, no presentarlo ante el Juez dentro de los plazos legales o el incumpliendo de los requisitos que señala la Constitución Política de la República de Guatemala. Es preciso que se resalte que la Constitución Política de la República de Guatemala regula un procedimiento para detención de personas en el caso de delitos y otro para el caso de las faltas mismo que se encuentra regulado en el artículo 11 de la citada norma constitucional.

Entender la detención sólo como una cuestión meramente jurídica y no fáctica podría traer como consecuencia ciertas arbitrariedades por parte de autoridades competentes desde que se dejaría fuera de su alcance a una serie de situaciones que, en los hechos, privan a una persona del ejercicio de la libertad ambulatoria pero que en estricto rigor no serían consideradas como detención desde una

perspectiva jurídica. A modo de ejemplo: se realiza a un individuo, por parte de la Policía Nacional Civil, un control de identidad de una persona en un lugar público.

Dicha persona acredita su identidad (a través de la exhibición de alguno de los documentos válidos) en el mismo lugar donde se le practicó el respectivo control. Sin embargo, la Policía Nacional Civil conduce al sujeto a la sede policial a fin de realizar diligencias tendientes a recabar evidencia para acreditar la participación de aquél en una falta flagrante y una vez obtenidos los antecedentes necesarios, procede a presentarlo ante juez competente indicando que fue detenido en flagrancia para que este resuelva su situación jurídica inmediata.

Si se analiza la detención como una cuestión netamente jurídica se debería concluir que aquella nace cuando el juez la ordena siendo las diligencias y actuaciones realizadas con anterioridad a la orden judicial pero con posterioridad al control de identidad necesarias para fundar la decisión del juez de decretar la medida cautelar al tenor de lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y Código Procesal Penal y consecuentemente la privación a la libertad personal sería válida ya que se ampararía en el control de identidad y en la necesidad de fundamentación de la orden judicial.

Ahora bien, si la detención se entiende como una cuestión de hecho, en el caso expuesto, la persona sujeta a control de identidad a quien la policía ya identificó en el lugar donde se realizó el control pero igualmente es conducida y retenida en la sede policial para fines ajenos a la diligencia de control aquella se encuentra fácticamente privada de su derecho a la libertad personal por lo que esa privación de libertad previa a la decisión del juez de dictar la orden resulta ilegal y arbitraria toda vez que carece de motivo para subsistir desde que se ha desviado del objetivo originalmente amparado por la ley.

Es por lo anterior que la detención además de ser entendida como un supuesto jurídico también debe serlo como un supuesto de hecho a fin que por una parte, se

puedan evitar arbitrariedades y, por otra, se permita el adecuado ejercicio del principio de la seguridad jurídica y del derecho a la libertad personal. En este punto es necesario recordar que las normas en cuanto se vinculan con derechos fundamentales deben ser siempre interpretadas de la manera que mejor permitan el ejercicio de esos derechos lo que conlleva a su vez el interpretar restrictivamente toda limitación, privación o perturbación que recaiga sobre ellos. Lo antes expuesto impide la validación de actos arbitrarios que vulneren la libertad personal.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 6º, estipula dos causas por las que una persona puede ser detenida en el territorio de Guatemala, y las clasifica en: a) delito o b) falta; pero tienen que cumplirse requisitos como: a) orden de juez competente y con apego a la ley; b) o que sea sorprendida flagrantemente cometiendo un delito o falta.

Agrega dicho artículo, que todo detenido por delito o falta, ya sea por orden de juez competente o flagrante delito, debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del plazo de seis horas.

El incumplimiento de esta norma por parte del funcionario o agente de la autoridad, respecto a detener a una persona sin orden de juez competente o delito flagrante, da lugar a ser sancionado conforme a la ley, y los tribunales de oficio, iniciaran el proceso correspondiente.

Este artículo tiene íntima relación con los artículos 11 y 13 de la Constitución Política de la República, para el cumplimiento de cada caso concreto, y siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos; en el caso de las faltas o infracciones a los reglamentos, la persona no debe permanecer detenida, siempre y cuando se establezca su identidad, por: a) documento de identificación, b) testimonio de persona de arraigo y c) testimonio de la propia autoridad que conozca.

En el caso del cometimiento de un delito, la detención legal es el acto en virtud del cual una persona es privada de su libertad por orden librada por juez competente con apego a la ley y en la que se debe de respetar el procedimiento señalado en la Constitución Política de la República de Guatemala. Es una medida que tiene carácter provisional. Constituye una medida cautelar dirigida a garantizar el resultado de un proceso penal y debe realizarse con las formalidades que establece la ley. De lo contrario se comete un delito de detención ilegal.

En el caso de las faltas una detención es legal cuando se respete el procedimiento que contiene el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se regula que en esos casos una persona puede ser privada de su libertad si la misma no puede ser identificada, debiendo ser puesta a disposición de Juez de Paz.

Las normativas referentes a su regulación se dirigen ante todo a determinar qué personas pueden efectuarla, como es el caso de los particulares en circunstancias concretas (por ejemplo, ante la comisión de un delito o falta in fraganti o en el caso de que un preso se fugue al ser conducido a la cárcel), y qué personas deben efectuarla, como son los miembros de la Policía Nacional Civil. Por otro lado, la detención, como medida cautelar, tiene carácter provisional, y su condición legal exige que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente ajustándose a determinados plazos. (Seis horas). Si la policía no entrega el detenido al juez en el plazo de seis horas, deberá ponerlo en libertad, mediante la interposición de la garantía constitucional de exhibición personal. Una vez entregado a la autoridad judicial, será ésta la que decida si la detención se convierte en prisión o, por el contrario, si se decreta la puesta en libertad del detenido, por falta de pruebas o con una medida sustitutiva, resolución que debe adoptarse también dentro de un plazo determinado (24 horas).

En las democracias constitucionales, a todo detenido deben respetársele derechos como el de guardar silencio, el de no confesarse culpable ni declarar contra sí

mismo, el de ser asistido por un Abogado en las diligencias policiales (y por intérprete si resultara preciso), así como el derecho a examen médico forense. A los extranjeros detenidos se les reconoce el derecho a que la delegación diplomática de su país de origen sea informada acerca de la detención.

Cuando no se respetan los procedimientos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala se está ante una detención ilegal y como consecuencia la autoridad que la realiza infringe la ley tienen como resultado consecuencias jurídicas también reguladas por el mismo cuerpo legal.

En el Código Penal, existe también regulación respecto al incumplimiento de ciertos requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley ordinaria especial y efectivamente en el Código Penal, en el Artículo 205, establece: “Aprehensión ilegal: El particular que, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será sancionado con multa de doscientos cincuenta a mil quetzales”.

También el Código Penal en el Artículo 203 expresa: “Detenciones ilegales. La persona que encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad, será sancionada con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá a quien proporcionare lugar para la ejecución de este delito”. Al igual que el que expone sobre las aprehensiones ilegales, se tendría que investigar cuantas personas han sido sancionadas por la comisión de este delito, porque en Guatemala, no se ejecutan ciertas normas, por la falta de ejecución por parte de los operadores de justicia.

En cuanto al estatuto internacional, hay diversos tratados internacionales relativos a derechos humanos que regulan la detención, tratados que son vinculantes para Guatemala. En ese orden de ideas la Convención Americana de Derechos Humanos que hace alusión a la imposibilidad de detener a alguien en forma arbitraria, pudiendo ser detenida una persona solo por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o leyes internas conformes a

las primeras, etc. Artículo 7; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que refiere la detención por las causas y procedimientos establecidos por la ley, etc. artículo 9.1.

Al respecto, es procedente citar como ejemplo de doctrina legal en relación al artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala que ocupa este trabajo, la sentencia de fecha 1 de octubre de 1998 emitida dentro del expediente número 139-98 de la Corte de Constitucionalidad, correspondiente a un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de amparo. En el referido caso concreto, el Comisario de la Policía Nacional Civil del departamento de Quetzaltenango, ordenó la detención de unas personas por infracción al reglamento que autoriza la circulación de taxistas y al respecto la Corte de Constitucionalidad se limitó a indicar, dentro del segundo considerando de la sentencia citada, lo siguiente:

“Sobre el particular cabe señalar que la Policía Nacional Civil está facultada para detener a personas a quienes sorprenda en hechos o actividades ilícitas; sin embargo, en actos que constituyan infracción a reglamentos, debe evitar la detención de personas cuya identidad pueda establecerse, limitando su cometido, como lo expresa el artículo 11 constitucional, a dar parte al juez competente, previniendo al infractor para que comparezca ante él dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. En este caso, siendo que la autoridad reclamada consigna a las personas por infracción al reglamento que autoriza a circular como taxistas, sin concederles la oportunidad que prevé el artículo 11 citado, su conducta excede los límites de sus facultades, lo cual representa, para el accionante (detenido), una evidente amenaza de violación a sus derechos al ejercer la misma actividad de las personas que fueron consignadas. En tal sentido, la protección constitucional que solicita debe otorgarse, sin que ello pueda tenerse como autorización para que el accionante u otras personas evadan el cumplimiento de normas reglamentarias que rijan el ejercicio de las labores a que afirma dedicarse”.

Al ser incluido el artículo 11 referido dentro en la categoría de Derechos Humanos, dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, es porque el legislador constituyente estimó que tal garantía merece considerarse como superior y anterior al Estado, consustanciada con la democracia y el Estado Constitucional de Derecho, inherente a la persona, de interpretación extensiva y progresiva y principalmente, inviolable.

De esta manera se puede afirmar que finalmente Guatemala entró en el grupo de países que se han incorporado a la corriente conceptual de respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas, aunque de manera puramente formal. Lo anterior hace imprescindible comprender en su justo sentido los fundamentos de las ideas, principios, características e implicaciones de los Derechos Humanos en la nueva legislación procesal penal guatemalteca y en los principios y garantías que lo sustentan.

Por otra parte, cabe hacer mención que muchos jueces con en su función de garantes de la protección a los derechos humanos proceden a resolver los casos en los que las personas son detenidas por faltas a pesar de la la inobservancia del Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala por parte de las autoridades policiales, esto porque su función es impartir justicia, teniendo el deber jurídico de resolver la situación jurídica del detenido.

La actuación de los Jueces de Paz cuando les ponen a disposición a una persona que ha sido detenida por cometer una falta, es apegada a la ley pues en su función debe proteger la tutela judicial efectiva, tiene el deber jurídico de conocer y brindarle una solución, lo cual se realiza con base al juicio de faltas, en el cual se decide sobre su culpabilidad o inocencia.

La Policía Nacional Civil en el caso de las detenciones por flagrancia en faltas no respeta el procedimiento que establece la Constitución Política de la República de Guatemala lo que genera que exista sobrepoblación en los centros carcelarios a raíz del ingreso de personas que han sido sorprendidas cometiendo alguna falta.

La Constitución Política de la República de Guatemala es clara y no deja lugar a dudas en cuanto al procedimiento en la flagrancia por cometimiento de alguna falta esto porque las autoridades policiales deben en primer lugar identificar a la persona y en segundo lugar aperebirla para que se presente ante el Juez de Paz competente; en caso la persona no se pueda identificar la misma Constitución

permite su detención e ingreso a un centro carcelario mientras dilucida su situación jurídica.

Es de vital importancia que se concientice al personal de la Policía Nacional Civil en el tema de los procedimientos de detención de personas principalmente en lo relacionado a la flagrancia por las faltas puesto que de dicha detención se le está privando a una persona su derecho a la libertad individual en especial cuando es si se identifica con su documento personal de identificación.

La finalidad del principio de legalidad es limitar el poder punitivo del Estado por lo que al ser la Policía Nacional Civil parte del mismo Estado, debe velar porque se respeten los derechos que le asisten a toda persona; es fundamental que la institución en mención cumpla con el mandato que le impone el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El incumplimiento al artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala por parte de la Policía Nacional Civil se compro mediante información que fue proporciona en el Juzgado de Paz Penal de Turno con sede en el municipio de Chiquimula departamento de Chiquimula, debido a que en los meses de septiembre a diciembre del año dos mil dieciocho fueron puestas a disposición 27 personas que fueron detenidas por haber cometido alguna falta y del mes de enero a marzo del año dos mil diecinueve fueron detenidas veintiún personas por la misma situación.

4.6. Consecuencias en la prisión en los centros carcelarios

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 11 regula el procedimiento que deben seguir las fuerzas de seguridad (entiéndase Policía Nacional Civil) al momento en que una persona es sorprendida cometiendo en flagrancia una falta, para empezar las mismas no deben permanecer detenidas si estas se encuentran debidamente identificadas, esto quiere decir cuentan con su documento personal de identificación -DPI- o en todo caso el pasaporte

correspondiente, lo único que debe hacer la autoridad correspondiente es dar parte al juez competente y prevenir al infractor para que comparezca ante el órgano jurisdiccional dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas.

Los únicos casos en que una persona en dichas situaciones puede quedar detenida es en aquellos en los que no se pueda identificar, por lo que este debe ser puesto inmediatamente a disposición del juez competente.

Dicho procedimiento como ya se ha hecho ver dentro del presente trabajo de graduación no es cumplido por parte de las fuerzas de seguridad, quienes a pesar de que las personas pueden ser debidamente identificadas terminan consignándolos ante juez competente y por consiguiente con privados de su libertad de forma provisional mientras el juzgador solventan su situación jurídica.

En los casos donde hay carceleta en el Juzgado de Paz respectivo o sede de la Policía Nacional Civil estos pasan privados de su libertad en dichos lugares mientras esperan solventar su situación jurídica, pero en los lugares donde no cuentan con carceletas, los infractores son enviados a centros penales, es esta situación la que viene a generar un serio inconveniente en el sistema carcelario de Guatemala.

El actuar de los agentes de la Policía Nacional Civil en relación al procedimiento que deben seguir en el caso de detención de faltas debe realizarse con apego a lo que regula el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, detener a una persona cuando comete una falta a pesar de su identificación vulnera el derecho a la libertad individual aunque se cumpla con ponerla a disposición de Juez de Paz, no significa diligencia debida en virtud que lo único que se debería de realizar es una prevención para comparecer en el plazo de las cuarenta y ocho horas ante el Juez competente.

4.7. El respeto a la libertad individual

La libertad individual es un derecho protegido en la Constitución Política de la República de Guatemala, solo puede ser limitado en los casos expresamente señalados en la ley. Cuando se comete un delito o una falta la norma constitucional regula los procedimientos que deben seguirse para proceder a la detención de una persona.

El procedimiento utilizado por los agentes de Policía Nacional Civil, cuando detienen a una persona por flagrancia en el cometimiento de una falta, no obstante la misma cuenta con todos sus documentos de identificación, no cumplen con prevenirlas para que comparezcan ante el Juez de Paz, dentro de las cuarenta y ocho horas, sino al contrario proceden a su detención y lo ponen a disposición del Juez de Paz y en el peor de los casos, proceden a ingresar a las personas a los Centros de Detención y la persona permanece privada de su libertad hasta que es puesta a disposición del Juez quien en ese momento resuelve su situación jurídica.

El Estado de Guatemala, de conformidad con el Artículo 2 de la Constitución Política de la República tiene el deber de garantizarles a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Al respecto la Corte de Constitucionalidad refiere:

"...al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales..." Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86.

De la doctrina legal citada, se debe resaltar que es deber del Estado de Guatemala garantizarle a sus habitantes la libertad por lo que las autoridades deben ejercer una función pública encaminada a respetar el referido derecho. Cuando una

persona es detenida por una falta inmediatamente es puesta a disposición de Juez competente, cuando lo correcto sería que únicamente poner en conocimiento del Juzgado de Paz, los hechos acaecidos y que el infractor quede prevenido de comparecer, si en caso dicha persona no cumple, ya le compete al Juzgador hacer uso de las facultades coercitivas que le otorga la ley.

Los avances que ha tenido Guatemala en relación a la protección de los derechos humanos de las personas detenidas han sido significativos muestra de ello es que se cuenta en algunos departamentos con Juzgados de turno tanto de primera instancia penal como de paz, con lo cual se busca que la personas que ha sido privada de su libertad pueda resolver su situación jurídica inmediatamente.

La Corte de Constitucionalidad ha emitido doctrina legal en relación al artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala citándose la sentencia de fecha 01 de octubre del año de 1998, expediente 139-98, gaceta número 50, en la cual indica que en la detención por faltas o infracción ha existido abuso por parte de las fuerza de seguridad al no respetar los procedimientos que la propia constitución señala.

Es innegable que la libertad es un derecho humano que durante a lo largo de la historia de la humanidad ha sido vulnerado siendo el detonante de revoluciones, pues se considera un Derecho sagrado, cuenta de ello es que la propia constitución establece los casos en el que el mismo puede ser limitado, situación como se ha mencionado en repetidas ocasiones, excluye la detención por faltas o infracciones a la ley, siendo necesario que se oriente a los agentes de la Policía Nacional Civil respecto a su actuar en relación a los procedimientos en los que deben seguirse y respetarse cuando una persona ha sido detenida, debiendo los mismos hacer una separación entre la detención por delito o la que se realiza por el cometimiento de una falta.

Se considera que para evitar violaciones al artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es importante la capacitación de los agentes de la Policía Nacional Civil en temas como el respeto y protección de los derechos humanos, los procedimientos de la detención legal entre otros, esto con el fin de evitar que exista abusos al momento de sorprender a una persona flagrantemente cometiendo una falta, se aclara que en ningún momento se está demeritando el trabajo que realizan las fuerzas de seguridad, pero existen situaciones que por no respetar lo que la Constitución u otras leyes señalan es que se cometen abusos de poder y por consiguientemente violaciones a los derechos humanos.

La afirmación que se realiza en el párrafo que antecede, se comprobó con la datos que fueron proporcionados por el Juzgado de Paz Penal de Turno con sede en el municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, en relación a los casos que conocieron en flagrancia por faltas, con lo que se evidencia que a pesar que el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala es específico en cuanto al procedimiento para la detención de faltas.

CONCLUSIONES

Los aspectos relevantes de la investigación consistieron en establecer que el procedimiento para la detención en el caso de faltas se encuentra regulado en el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, también es relevante acotar que de la investigación se determina que la persona que es sorprendida en flagrancia solo debe ser detenida si no puede identificarse, siendo dicho procedimiento un límite a la función que realizan las fuerzas de seguridad en virtud que garantiza el respeto al derecho a la libertad individual. Que los Agentes de la Policía Nacional Civil en relación a los procedimientos de detención legal en caso de delitos y faltas deben regirse exclusivamente por lo que dispone la Constitución Política de la República de Guatemala.

La hipótesis del trabajo de graduación se comprobó en virtud que se obtuvo información proporcionada por el Juzgado de Paz Penal de Turno con sede en el departamento de Chiquimula, con la cual se estableció que no se cumplió con el procedimiento que regula el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por parte de los Agentes de la Policía Nacional Civil pues estos procedieron a poner a su disposición inmediatamente a las personas que fueron detenidas cometiendo alguna falta, por lo que los agentes no cumplen con prevenirlas para que comparezcan dentro del plazo de las 48 horas ante juez de paz, sino al contrario proceden a su detención, situación que fue determinada por medio del análisis doctrinal y legal del procedimiento que debe seguirse para la detención en dichos casos.

El aporte del trabajo de graduación a la ciencia del Derecho Penal consiste en la revisión conceptual y estudio crítico del derecho a la libertad individual y la detención legal, así como el análisis jurídico del artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala relacionado al procedimiento de la detención en el caso de las faltas, proponiéndose como solución al problema la capacitación de los Agentes de la Policía Nacional Civil en los temas de respeto y protección a

los derechos humanos en los procedimientos relativos a las detenciones por flagrancia en faltas.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- Beltranena, M. (2008). Lecciones de Derecho Civil, personas y familia. 5ta. Edición. Guatemala: Ediciones IUS.
- Bentham, J. (2004). Tratado de Legislación civil y penal. Tomo IV. México: Dirección General de Canales de Jurisprudencia y boletín judicial.
- Bidart Campos, G. (1991) Teoría general de los Derechos Humanos. Argentina: Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo De Palma.
- Binder, A. (1993) Introducción al Derecho Procesal Penal. Argentina: Editorial AD-HOC.
- Brañas, A. (2007). Manual de derecho civil. 6ta. Edición. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix.
- Bustos, J. (1996). Manual de Derecho Penal Español. Barcelona, España: Editorial Ariel.
- Castillo, M. (2003). Derecho internacional de los Derechos Humanos. España: Tirant Lo Blanch.
- Calamandrei, P. (1952). Proceso y democracia. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Cerda, R. y Francisco, H. (2003). El Código Procesal Penal. Comentarios, concordancias y jurisprudencias. Santiago: Editorial Librotecnia.
- Claría, J. (1998). Derecho Procesal Penal. Argentina: Rubinzal Culzoni Editores.
- Cruz, F. (1982). Instituciones del Derecho Civil patrio. Guatemala: Tipografía Progreso.
- Cubas, V. (2006). El Proceso Penal. Lima, Perú: Editorial Palestra Editores.
- Cuello, E. (1968). Derecho penal. 9ª. edición. México: Editorial Nacional.
- Cuello, E. (2001). Diccionario Jurídico Espasa. Madrid: Editorial Espasa.
- De León, H. y Jose D. (2000.). Derecho penal guatemalteco. 12ª. Edición. Guatemala: Editorial Crockmen.
- Fernandez, A. (1997). Derecho penal, Teoría del delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fernando, C. (1982). Instituciones de derecho civil patrio. Guatemala: Tipografía Progreso.
- Figueruelo, Á. (1990). El Derecho a la Tutela Judicial efectiva. España: Tecnos.
- Flores, A. (2016). Derecho Procesal Penal I. Perú: Graficard .

- Florián, E. (1993). Elementos de derecho procesal Penal. Barcelona: Editorial Bosch.
- Fontecilla, R. (1943.). Derecho procesal penal. Tomo I. Santiago de Chile: Editorial El Imparcial.
- García, J. (1983). La defensa de la Constitución. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala e Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.
- Girón, J. (2013). Teoría Del Delito. 2ª. Edición. Guatemala: Instituto de la Defensa Pública Penal.
- Gomez, G. (2005). Código Procesal Penal. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- González, J. (1989). El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Madrid, España: Civitas.
- Gutiérrez, C. (2004). Introducción al derecho. 3ª. Edición. Guatemala: Universidad Rural Ediciones Instituto de Investigaciones Jurídicas,
- Hernández, J. (2013). Aprehensión, Detención y Flagrancia. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.
- Hurtado, J. (1992). Manual de Derecho Penal. Lima, Perú: Editorial EDDILI
- Jeschek, H. (1981). Tratado de Derecho Penal. Volumen I. Barcelona: Editorial Bosch.
- Jiménez, L. (1980). Lecciones del derecho penal. Buenos Aires, Argentina Editorial Losada.
- Jiménez, L. (1980). Tratado del derecho penal. Buenos Aires, Argentina Editorial Losada
- Jiménez, L. (2005). Principios del Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Landroe, G. (1999). Detenciones ilegales y secuestro. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Manzini, V. (1929). Instituciones de derecho procesal penal. 3ª. Edición. Buenos Aires: Editorial Padua.
- Mata, D. (2005). Derechos de las persona y de la familia guatemalteca. Guatemala: Ediciones Mayté.
- Mir, S. (1998). Tratado de derecho penal. Barcelona, España: Editorial Tecfoto.
- Monzón, A. (1980). Introducción al Derecho Penal Guatemalteco. Parte especial. 1era. Edición. Guatemala: Editorial Gardisa.
- Morales, S. (2006). Introducción a los Derechos Humanos. Guatemala: Tallar Estudio de Arte Gráficas.
- Muñoz, F. y Mercedes G. (2010). Teoría General del Delito. Bogotá, Colombia: Tirant Lo Blanch.

- Muñoz, F. (2004). Derecho Penal parte General. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Nogueira, H. (2002). La libertad personal y las dos caras de Jano en el ordenamiento jurídico chileno. Universidad Austral de Chile. Valdivia, Chile. Volumen VIII. paginas 161-186.
- Oré, A. (1999). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Ediciones Alternativas.
- Ortiz, H. (2006). Cartilla de los Derechos Humanos. Bogota, Colombia: Temis S.A.
- Pelen, B. (2005). Derecho Romano. Guatemala: Editorial HAYAN.
- Peña, O. (2010). Teoría del delito, manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Perú. Editorial Nomos & Tesis.
- Pereira, O. (2001). Introducción al Estudio del Derecho II. Guatemala: Ediciones Universitarias AYAN.
- Pérez, A. (1986). Los Derechos Fundamentales. España: Tecnos .
- Puig, F. (1959). Derecho Penal. Tomo II. Parte General. 5 Edición. Barcelona, España: Editorial Nauta S.A.
- Recansas, L. (2001). Introducción al Estudio del Derecho. México: Editorial Porrúa.
- Reyes, A. (1,998). Derecho Penal, . Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Rifa, J. (2006). Derecho Procesal Penal. Pamplona, España: Graphysem.
- Robles, F. (2017). Derecho Procesal Penal I. Primera edición; Huancayo, Perú: Ediciones de Universidad Continental.
- Rodríguez, J. (1986). Derecho Penal Español. Madrid España: Editorial Birkson.
- Roxin, C. (2000). Derecho Penal, Fundamentos, la estructura de la teoría del delito. 2ª. Edición, España: Editorial Civitas
- Sagastume, M. (1997). Los Derechos Humanos, proceso historico. Costa Rica: Cuardenos Educativos, Colección Derechos Humanos, EDUCA/CSUCA.
- Sagastume, M. (1999). Introducción a los Derechos Humanos. Guatemala: Universitaria.
- San Martín, C. (2006). Derecho Procesal Penal. Lima, Perú. Editorial Grijley.
- Torres, J. (1998). Introducción al estudio del derecho. Tomo I. Guatemala: Universidad Mariano Gálvez de Guatemala.
- Valenzuela, W. (2003). El nuevo proceso penal . Guatemala: Editorial Oscar de Leon Palacios.

- Vásquez, J. (1989). La defensa penal. 5ta. edición, Buenos Aires, Argentina: Editorial Rubizul Colino
- Vélez, A. (1956). Estudio de derecho procesal penal. Córdoba, Argentina: Imprenta de la Universidad.
- Zaffaroni, E. (1998). Tratado de derecho penal. México. Editorial Cárdenas

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

- Cabanellas, G. (2001). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires, República Argentina: Editorial Heliasta.
- Cuello, E. (2001). Diccionario Jurídico Espasa. Madrid: Editorial Espasa.
- Ezaine, A. (1996). Diccionario de derecho penal. Lima, Perú. Ediciones jurídicas Iambayecanas.
- Ossorio Manuel. (2001) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

LEGISLACIÓN

INTERNACIONAL

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; aprobada en la ciudad de Bogotá de Colombia en 1948.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos; aprobada con fecha 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que fuera aprobado con fecha 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos; que fuera suscrita con fecha 22 de noviembre del año 1969.

NACIONAL

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.
- Código Penal, decreto 17-73 del Congreso de la República.
- Ley del Organismo Judicial.

Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto número 11-97

DOCTRINA LEGAL

Gaceta número 1, expediente Número 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86.

Gaceta No. 12, expediente No. 89- 89, página No. 14, sentencia: 14-06-89.

Gaceta No. 47, expediente Número 1011-97, página No. 109, sentencia: 31-03-1998.

Gaceta No. 50, expediente Número 139-98, página No. 1, sentencia: 01-10-1998.

Gaceta No. 54, expediente Número 105-99, página No. 49, sentencia: 16-12-1999.

CONSULTAS ELECTRONICAS

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20081006_04.pdf

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22.pdf>

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7479/MorenoBernalMayviDiaa2015.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y>